

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TRIGÉSIMA REUNIÓN
GINEBRA, 1947

ACTAS DE LAS SESIONES



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GINEBRA, 1947

DÉCIMONOVENA SESIÓN

Viernes, 11 de julio de 1947, a las 9 h. 30

*Presidente: Sr. Hambro.*INFORME DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD
DE ASOCIACIÓN ¹

Interpretación: El PRESIDENTE. — El primer punto en el Orden del día es el Informe de la Comisión de libertad de asociación.

Interpretación: Sr. JOUHAUX (*delegado de los trabajadores de Francia; ponente de la Comisión de libertad de asociación*). — Deseo brevemente presentar el Informe sobre la libertad de asociación y relaciones del trabajo. Al presentar a ustedes este Informe y al pedirles que lo aprueben unánimemente, tenemos no solamente la intención de pedir a la Conferencia que haga un acto de confirmación de principios muchas veces afirmados y que se encuentran solemnemente inscritos en la Parte XIII del Tratado de Versalles, en las distintas declaraciones que la O.I.T. ha hecho en el curso de más de veinte años, en la Declaración de Filadelfia y que, finalmente, han sido afirmados, implícitamente cuando menos, en las declaraciones de las Naciones Unidas en San Francisco y en otras ciudades.

Si solamente se tratara de una información, sería un acto puramente formal sin grandes consecuencias. Lo que importa en este Informe que presentamos, no es solamente lo que se encuentra inscrito, sino lo que representa el espíritu que trasciende de las fórmulas adoptadas.

Es cierto que la O.I.T. no podría ser una organización estática y que ella debe seguir, de cerca y constantemente, el desarrollo de la vida, pues en realidad toda su actividad se funda en la vida y tiende a modificar las condiciones mismas de la vida. No valdría nada declarar que la O.I.T. es una organización democrática, que debe servir a la democracia, si no se entiende la necesidad de declarar implícitamente que, si la democracia es el mejor de los regímenes, es porque es un régimen en constante evolución y que la vida misma, las necesidades de la vida, llevan a la democracia a adaptarse a esas necesidades y a consagrarlas en textos de

leyes que les dan autoridad de aplicación y unidad de interpretación.

La O.I.T. debe actuar de la misma manera. Ciertamente es que nosotros debemos afirmar hoy — el Informe lo declara y las resoluciones lo han tomado en cuenta — que existe desgraciadamente en cierto número de países, una situación que debe condenarse y que invita a desconocer las obligaciones contraídas. Hay cierto número de países que tienen un concepto un tanto fantástico con respecto a la libertad sindical. Hay países donde se interpreta la libertad sindical exclusivamente a la luz de las posiciones políticas que se adoptan. Eso no es ni una interpretación exacta y lógica ni tampoco una interpretación democrática. Una libertad, cuando ha sido reconocida y cuando se encuentra aplicada, no debe tener ni restricciones ni limitaciones por razones políticas, siempre y cuando no esté en contra del interés general de la colectividad, en la cual se funda y expresa la libertad sindical. La libertad sindical debe ser libre, aunque esto sea un pleonismo. Es cierto que, en la hora actual, hay todavía muchos gobiernos que tienden a considerar que no deben conceder la libertad sindical más que con parsimonia, y pretenden que tienen el derecho, cuando la libertad sindical se hace peligrosa para ciertos intereses, a suspenderla bruscamente cesando su aplicación, y, lo que es más grave aún, encierran a los obreros que representan la libertad sindical.

Esto no puede ser aceptado por la O.I.T. ni la Conferencia Internacional del Trabajo. Conviene por lo tanto que la O.I.T., mediante una decisión de la Conferencia Internacional del Trabajo, indique que ciertas sanciones deben acompañar las obligaciones contraídas. Esta es la razón por la cual nosotros hemos pedido que las resoluciones que van a votarse sirvan de base para la elaboración de un convenio internacional del trabajo, pues nosotros tenemos la intención de establecer, por medio de él, la garantía internacional con respecto a la aplicación de esta libertad. Por otra parte, nosotros tenemos la intención firme de que los gobiernos integrantes de la O.I.T., o aquellos que solicitarán su admisión y que

¹ Véase *Tercera Parte: Apéndice X*.

contraerán la obligación de respetar las libertades que son la base de la Organización y que están consagradas en los convenios internacionales, deberán no solamente aplicar esas libertades en razón de sus compromisos contraídos, sino también — y permítanme la expresión — sentirse obligados a respetarlas debido a la presión internacional que gravitará sobre ellos. Es indispensable hacer hoy una declaración puesto que, desde 1919, nosotros hemos tenido la obligación de fijarnos en las violaciones u omisiones de las obligaciones contraídas. Hemos visto cómo la libertad sindical no ha sido respetada en muchas partes, y cuando vemos que la interpretación de esas obligaciones es a veces demasiado política y poco liberal. Tenemos que comprender que si para los hombres es una necesidad sentir el peso de ciertas restricciones, los gobiernos deben sentir también el peso de sus obligaciones. Por eso hemos creído que, con relación a un convenio internacional, era aconsejable examinar la posibilidad de crear un organismo de control para asegurarse de la aplicación de este convenio.

Abro un paréntesis para expresar una idea que a algunos parecerá original, y a otros, audaz, pero que en mi opinión es como el preludio de un porvenir seguro, y como el hombre siempre debe anticiparse a la historia, me creo en la obligación de expresar a ustedes estas ideas. El Consejo económico y social transmitió a la O.I.T. la petición formal hecha por la Federación sindical mundial. Fué el Consejo económico y social el que pidió a la O.I.T. que examinara esta cuestión y que emitiera su opinión. Habiendo la O.I.T. procedido al examen de la cuestión, estimó que debía hacer más que exponer un criterio y que debía ofrecer una solución al problema planteado, no solamente una solución de doctrina sino una solución de derecho. La O.I.T. ha expresado estar dispuesta a redactar un convenio internacional del trabajo. Por tanto, al enviar la decisión de la Conferencia y el Informe que ustedes van a aprobar, al Consejo económico y social, la O.I.T. no desiste del asunto. La cuestión seguirá siendo estudiada el año entrante, pero no es imposible que, entretanto, el informe y la decisión de la Conferencia sean transmitidos a la Asamblea general de las Naciones Unidas, con objeto de que esa Asamblea emita su opinión, ya con respecto al Informe, ya con respecto a las decisiones tomadas. De esa manera, tal vez podría unirse la acción de la O.I.T. y de las Naciones Unidas, no mediante los organismos intermedios sino mediante las asambleas soberanas de ambos organismos. De esta manera se lograría que el convenio internacional sobre la libertad sindical tuviera su fundamento en los principios discutidos y aprobados por la Conferencia de la O.I.T. y admitidos también por la Asamblea de las Naciones Unidas, con lo que se lograrían compromisos universales que nos proporcionarían mayor seguridad, fuera del carácter universal incompleto de nuestra Organización y del de las Naciones Unidas. Tal pro-

cedimiento no excluye el conservar intacta la independencia de la O.I.T. y también la soberanía de la Conferencia Internacional del Trabajo. Cuando hablamos de colaboración es menester pensar en la necesidad de establecer las bases para esa colaboración, y la colaboración se establece efectivamente por medio de la acción. Por medio de una acción determinada, podemos colaborar plenamente, O.I.T. y las Naciones Unidas. Pienso que esas ideas deben ser retenidas para que puedan realizarse. Volviendo al principio de la libertad sindical, este principio se encuentra ya inscrito en las constituciones de algunos países. El principio va evolucionando y haciéndose general. Esta evolución descansa en las cuestiones económicas, que dependen, en gran parte, de las Naciones Unidas.

Es indispensable que colaboren en este aspecto las Naciones Unidas y la O.I.T. Si esto se logra, llegaremos a una unión de propósitos y, por consiguiente, a una unión en la acción, acción cuya influencia sería preponderante con respecto a la garantía de libertad sindical y al desarrollo mismo de la responsabilidad de las organizaciones sindicales y a la construcción de la paz.

Lo que hacemos hoy no es más que un principio. Por supuesto que no nos satisface completamente a nosotros los obreros. Pero es cierto que las fórmulas incluidas en este informe han sido sobrepasadas y que en otros no se han alcanzado. Se puede decir que la Conferencia no ha procedido como aquella montaña que dió a luz un ratón. La Comisión nos da un texto que, aunque no completo, nos permite mirar hacia el futuro con serenidad, viendo la necesidad de que mañana se extiendan y generalicen estos principios que hoy expresamos.

Es cierto que el informe que proponemos nos satisface en cierto modo porque consagra una vez más la libertad sindical, pero lleva también el principio de sanción para aquellos que más tarde, inspirados en conceptos de fantasía, deseen desahacerse de sus obligaciones contraídas. Hay un número de puntos que yo espero que puedan ser inscritos en un convenio, para dar así unidad a las decisiones de la O.I.T.; y nos pondríamos en consonancia con los principios expresados por las Naciones Unidas. Esto sería un paso hacia adelante que nos permitiría ver el futuro con más seguridad. Permitan ustedes que les invite a tener ideas más audaces de las que se han presentado hasta ahora.

La libertad sindical comenzó a mediados del siglo XIX. Desde entonces han luchado los obreros para que se respete esta libertad, han luchado para que los empleadores se inclinen ante el ejercicio legal de esta libertad. Hoy esta libertad se encuentra aceptada como principio en las cartas constitucionales; busca el interés general, colectivo, y busca también su contribución hacia la paz, mediante el cumplimiento de los principios y las obligaciones contraídas en el terreno nacional e internacional y para la constitución de ese mundo nuevo que hemos

de ver. Ese mundo nuevo no puede nacer y desarrollarse sin que exista la libertad sindical.

Interpretación: Sr. CORNIL (*delegado de los empleadores de Bélgica; ponente sustituto de la Comisión de la libertad de asociación*). — Después de estas conclusiones brillantes que acaban de escuchar, no quisiera abusar de vuestra paciencia. En mi condición de ponente sustituto, tengo el privilegio de formular aquí algunos comentarios y observaciones. Me doy cuenta de la importancia de nuestros debates y por eso no voy a abandonar el privilegio de hablar aquí.

El problema de la libertad de asociación me parece fundamental para la O.I.T. Sin libertad de asociación, la O.I.T. no podría vivir. La prueba se encuentra en el hecho de que son específicamente las naciones que menos respetan este derecho las que no forman parte de nuestra Organización y que más dudan de la utilidad de reintegrarse a ella.

Por lo tanto, no hace falta asombrarse al ver que nuestra Comisión, desde el inicio de los debates, fué unánime en el reconocimiento del principio de la libertad de asociación.

Desgraciadamente, la libertad no tiene valor sin oponerla a la coacción. Para que tenga significado esa libertad, hay que concebirla dentro de un cuadro, debe fundarse en ciertos imperativos sin los cuales desaparecería como el gas de un balón que se rompe. Nuestra tarea sería sencilla si se tratara de elegir textos únicamente que garanticen fuera de toda coacción el derecho de libertad de asociación. Digo que esta tarea sería simple, pero sería estéril también, porque el derecho de asociación libre no puede justificarse más que por el respeto de otras libertades esenciales.

Pidiendo a la O.I.T. que inscriba este problema en el Orden del día de la Conferencia, el Consejo económico y social de las Naciones Unidas ha comprendido perfectamente que, por el hecho de su composición y por sus preocupaciones, la O.I.T. es verdaderamente el organismo más calificado para ocuparse del examen de un problema tan complejo como éste.

Nosotros tenemos, pues, el deber de definir el cuadro para el ejercicio de la libertad de asociación, sin comprometer el equilibrio de otras libertades esenciales. La mejor definición de la democracia consiste en decir que es la forma de gobierno que realiza el mejor equilibrio de las libertades individuales, tanto como de las colectivas.

Claro que uno puede tener ideas muy opuestas con respecto al valor relativo de estas distintas libertades. Divergencias bastante claras han aparecido, no solamente entre los tres grupos, sino también entre un país y otro. No son el reflejo de una incompatibilidad irremediable. Esas divergencias, por el contrario, nos permitirán llegar a conclusiones que serán compromisos.

La resolución y el informe que tienen en su mesa de trabajo constituye un paso

hacia adelante en este camino. Se define claramente el problema. El terreno está preparado para que desde el año próximo en adelante se acepte un convenio internacional con los principios fundamentales de este problema.

Pero, desgraciadamente, todavía estamos demasiado penetrados del espíritu de lucha de clases. Tenemos que sentar aquí que cada vez somos más numerosos los que queremos llegar a un propósito común. Este propósito exige una confianza recíproca. Tenemos que encontrar un compromiso entre los distintos puntos de vista políticos y humanos, perfectamente conciliables. Cada uno de nosotros puede defender sus principios, pero también debemos tener en cuenta los puntos de vista de los demás.

No quisiera retirarme de esta tribuna sin rendir homenaje al personal de la O.I.T., que ha preparado un trabajo verdaderamente excelente en la documentación que nos ha sido sometida.

El espíritu, en nuestra Comisión, fué francamente bueno, pero hemos de declarar que el mayor mérito corresponde a nuestro Presidente, Señor D. A. Morse, que de manera tan brillante dirigió las labores de nuestra Comisión.

Interpretación: Sr. FUYKSCHOT (*consejero técnico de los trabajadores de los Países Bajos*). — En el mundo habrá pocos países que hayan sufrido más por falta de libertad que los países del Oeste del Continente europeo. Los Países Bajos son uno de ellos. La autoridades civiles alemanas aplastaron los sindicatos de mi país, de tal manera, que prácticamente desaparecieron. Las autoridades alemanas se permitieron controlar totalmente nuestros sindicatos y gremios. Los funcionarios de nuestros sindicatos se vieron obligados a dimitir, y durante los años de la ocupación, muchísimos de ellos fueron enviados a las cárceles y campos de concentración o les mataron, puesto que muchos de ellos no regresaron nunca a su país. Nosotros nos damos, pues, cuenta de lo que es no tener libertad, lo que es no estar libre de arresto, incautación y detención.

La iniciativa de la Internacional Sindical Mundial y de la Federación Americana del Trabajo, ha sido calurosamente acogida. En mi país tenemos ya varias organizaciones, según el credo religioso, y además otras organizaciones constituidas desde otros puntos de vista. Yo creo que la libertad absoluta, según la Federación Americana del Trabajo, consiste en el derecho de asociarse y de agremiarse libremente y de constituir organizaciones políticas y gremiales sin el control del gobierno o de sus autoridades.

He estudiado el Informe de la Oficina y el texto de la resolución propuesta. Espero que la Conferencia adoptará el Informe de la Comisión. Sin embargo, debe decirse que los derechos inviolables de organizar gremios libres, según los distintos puntos de vista de las organizaciones, son incompatibles con una cláusula del párrafo 2 del artículo 9 del proyecto. En la primera parte de la Reso-

lución y en ciertos puntos de la segunda parte se insiste en la libertad de los trabajadores de escoger libremente su forma de organizarse, y en el párrafo 2 del artículo 9 se habla del sistema de sindicación obligatoria, lo que excluiría a cierta clase de trabajadores de esta libertad. En estas condiciones cierto número de ellos tendría que afiliarse a sindicatos que no fueran de su elección.

No me refiero a los trabajadores que no comprenden su deber de afiliarse a un gremio. Me refiero a los que en plena conciencia quieren escoger la organización que más les conviene para negociar colectivamente con los patronos dentro de una actividad económica organizada y basada en el principio de libertad de asociación. En la Comisión, algunos defendieron este punto de vista.

Cientos de miles de trabajadores cristianos de mi país se han organizado en gremios que, aunque constituyen una minoría, opinan que esa forma de organización es la única que les conviene, basándose en los principios del cristianismo. Durante la ocupación alemana, se les prohibió este mismo derecho de libre organización. Muchos de ellos fueron internados en campos de concentración, como ya dije, o enviados a las cárceles alemanas.

Espero que el año próximo, al ocuparnos otra vez de este convenio, podremos ocuparnos del problema, que es fundamental para la libertad general de asociación.

Con esta reserva estoy en completo acuerdo con el Informe de la Comisión.

Interpretación: Sr. TESSIER (*consejero técnico de los trabajadores de Francia*). — Los trabajadores cristianos organizados siempre hemos pensado que la libertad de asociación constituye lo mejor para organizar de manera equitativa y pacífica las relaciones profesionales, especialmente por el convenio colectivo de trabajo. Nos felicitamos, pues, de ver que idea tan importante, cuya aplicación constituye para los trabajadores el ejercicio de un derecho esencial, va a recibir las garantías de un reglamento internacional.

Tenemos, sin embargo, que declarar que, en nuestra conciencia, nos oponemos categóricamente a la cláusula que figura en el proyecto de resolución, párrafo 2, artículo 9. Consideramos que esta fórmula de la sindicación obligatoria es absolutamente contraria, en sí, a la libertad sindical. Sería un verdadero contrasentido dar a esta idea una especie de consagración en el plano internacional. Nuestros esfuerzos deben dirigirse hacia la realización plena y eficaz del sindicato gremial libre dentro de la profesión organizada.

Interpretación: Sr. JOSHI (*delegado de los trabajadores de la India*). — En nombre de las clases trabajadoras de la India, debo decir que la libertad sindical es una cuestión de suma importancia para ellas. Si la O.I.T. logra la aplicación de este principio en todo el mundo, podrá obtener un gran ade-

lanto en el terreno económico y social. Espero que se reconozca también la necesidad de un organismo internacional que logre la efectiva aplicación del principio de la libertad sindical en los diversos países.

Hay países en que esta libertad sindical se practica de una manera adelantada, tales como el Reino Unido; pero hay otras partes de nuestro mundo donde los obreros no están perfectamente organizados ni suficientemente educados y, por lo tanto, la legislación nacional no existe, y una ley internacional sobre esta materia es imprescindible para que dé aquellos resultados prácticos que son necesarios.

La libertad sindical se reconoce en algunas constituciones nacionales, aunque en ciertos casos no es aplicada o el principio ha sido modificado o condicionado mediante reglamentos nacionales. Pero es menester para nuestro mundo que se especifique en términos no condicionados, este principio de libertad sindical; pues a pesar de que existe en la Constitución, de una manera no condicionada, los tribunales, aquellos que tienen que interpretar la Constitución como sucede en los Estados Unidos deben velar porque no sea transgredido el derecho y que no llegue a ser un daño a la colectividad. La experiencia ha demostrado que el valor de aplicación de un principio como éste depende de la fuerza que tenga en una opinión pública favorable.

El proyecto de resolución que se presenta ante la Conferencia define el principio y no entra a tratar de su aplicación práctica. Deseo hacer unos cuantos comentarios sobre un punto esencial.

El artículo 2 de la primera parte de la Resolución dice como sigue: «las organizaciones de empleadores y de trabajadores tendrán el derecho de fijar sus programas. No debe haber ninguna intervención de parte de las autoridades, que pueda limitar el ejercicio legal de este derecho por las organizaciones patronales u obreras».

Yo hubiera preferido que se hubiera conservado el texto de la Oficina, donde no se encuentra ninguna referencia o alusión al término: ejercicio legal. Aquí se hace hincapié sobre el ejercicio legal, y aun en aquellas regiones de nuestra humanidad en que existen leyes, no se logra la aplicación de este principio en virtud de las condiciones que ya indiqué. A veces, aquellos que ejercen la libertad sindical no se conservan dentro de límites legales o fijados por las instituciones legislativas. Pero estimo que la inscripción del término legal en este texto de la resolución insiste excesivamente respecto a la posibilidad de un ejercicio no legal, por parte de los obreros y de los empleadores, de ese derecho sindical. Y así la resolución, en su forma actual, pone en peligro el ejercicio de este derecho de libertad sindical.

Estoy persuadido de que para que este derecho pueda ejercer influencia en aquellas partes de nuestra humanidad donde los obreros no han evolucionado ni disfrutado de derechos semejantes, es menester que

haya leyes nacionales que garanticen el ejercicio de este derecho, y que no haya leyes que vengan a restringir su ejercicio por parte de los obreros; ha habido casos en que se establecen reglamentos que contradicen el principio afirmado por la ley internacional. Menester es por lo tanto que no haya nada que venga a constituir una barrera o una negación de un principio aceptado y aprobado.

Cuando se requiere el permiso para poder verificar reuniones obreras, cuando se requiere el permiso para poder publicar un periódico, cuando se requiere el permiso para hablar, esas medidas vienen realmente a restringir y a negar el derecho sindical. Donde esto es necesario no existe la verdadera libertad sindical, pues no existe la posibilidad de que los obreros puedan libremente desarrollar esa libertad sindical que se afirma en el texto de la resolución.

Mucho lamento que se haya insertado el término legal en el texto de la resolución, pues eso viene a reducir la amplitud del concepto. Espero que en la próxima reunión de la Conferencia se retire esta deficiencia, este defecto inscrito en el texto de la resolución.

Interpretación: Sir Guildhaume MYRDDIN-EVANS (*delegado gubernamental del Reino Unido*). — La Conferencia habrá escuchado con sumo interés la sugerencia hecha por el Sr. Jouhaux de que nuestro trabajo, de alguna manera, sea presentado ante la Asamblea de las Naciones Unidas y no únicamente al Consejo económico y social. Yo opino, y creo que tengo razón en ello, que estas organizaciones, así como la O.I.T. y los demás organismos especializados, deben tener acceso a las Naciones Unidas y no debe haber dificultad en lograr lo sugerido por el Sr. Jouhaux. Esta Organización siempre ha demostrado, mediante sus palabras y sus acciones, el deseo vehemente de cooperar con todas las demás organizaciones. Siempre hemos sentido que cuanto más amplia y universal sea la adhesión a los principios establecidos por esta organización, mejor será para el mundo entero.

Solamente agrego una palabra de cautela: aunque hemos ido más allá, aunque hemos recorrido más de la mitad del camino en nuestro deseo de cooperar con las demás organizaciones, debe recordarse que ésta es todavía una institución soberana, y hasta que no se llegue a acuerdos en sentido contrario, mientras los Estados miembros de esta organización no le quiten esta soberanía, la Organización la conserva y, por lo tanto, la acción y las obras de la Organización Internacional del Trabajo no requieren la aprobación de ningún otro organismo.

Creo que esta Organización ha hecho una labor espléndida en las últimas semanas. Hemos hecho más progresos en ese breve periodo de tiempo de lo que hubiera sido posible a cualquiera otra organización en el mundo entero. No ignoramos sin embargo las dificultades; hay muchas y son de gran

peso, pero la Organización este año ha establecido los fundamentos para un edificio de legislación internacional relativa a la libertad sindical que será una bendición para la humanidad.

Solamente deseo agregar una palabra con relación a la proposición hecha por el delegado gubernamental de Australia, que impedía la inserción de un artículo en el convenio relativo a la libertad sindical en los territorios no metropolitanos. Repito: no hay ninguna divergencia de opinión con respecto a ninguna persona presente aquí, referente al principio sustentado en esa enmienda. La única razón por la cual la Conferencia, según entiendo, no dió su aprobación a esa enmienda acordando su inclusión en el texto del Convenio que hoy discutimos, es que estimó que en los términos en que se encontraba redactada nos parecía a algunos que era de un carácter no práctico y que daría lugar a muchas dificultades, y que, por lo tanto, era menester estudiarla más minuciosamente, con objeto de redactarla en términos apropiados para ser inscritos en un convenio. Pero el hecho que la Conferencia no se hubiese puesto de acuerdo para insertar esa enmienda, establece sobre esta Organización la obligación de que haga lo mejor que pueda para encontrar aquellas palabras que sí puedan ser inscritas en un convenio y que involucren o expresen el principio de libertad sindical y el de libertad de asociación a que hizo alusión el Sr. Ward, delegado gubernamental de Australia. En las futuras deliberaciones que la O.I.T. deberá celebrar con objeto de encontrar una redacción adecuada con respecto a la inclusión de ese principio, la delegación del Reino de Unido prestará una colaboración decidida y eficiente.

Interpretación: Sr. O'BRIEN (*consejero técnico de los trabajadores de Australia*). — He escuchado con toda atención el excelente informe que nos presenta el ponente de esta Comisión y he seguido en detalle la labor realizada por la Comisión sobre la libertad sindical y las relaciones del trabajo. Desde que inició sus labores la Comisión, tuvimos la seguridad de que se harían algunos intentos para impedir que se tomaran algunos acuerdos definitivos con respecto a esta cuestión. La sección técnica del grupo obrero tenía la seguridad de que una vez que esta cuestión hubiese sido referida al Consejo económico y social, debía tomarse alguna medida positiva para dar alguna respuesta a la petición efectuada por la Federación sindical mundial a las Naciones Unidas.

Esta cuestión ha sido el tema de discusiones dentro de la O.I.T. durante más de 20 años, y a pesar del hecho de que hemos discutido durante mucho tiempo esta cuestión, todavía hay muchos países que no quieren reconocer el derecho de los sindicatos a organizarse, y que no desean concederles esa libertad. Informes que nos llegan aún en estos días indican que las condiciones intolerables, a las cuales se refería la Federación sindical mundial en el informe de la Comisión, existen aún en muchos países.

Los trabajadores creemos que después de haber participado y después de haber sufrido muchísimo en dos guerras mundiales y haber padecido la opresión más dura que jamás haya conocido el mundo, ha llegado la hora en que la libertad para organizarse deba ser una realidad práctica y no solamente una concesión piadosa de esta Conferencia o de cualquier otro organismo. Como lo indicamos ya en el curso de los debates de la Comisión, a menos que esta Conferencia tome decisiones prácticas, los trabajadores mirarán hacia otros horizontes, con objeto de encontrar aquello que estiman necesario para salvaguardar sus intereses. Si hemos logrado derrotar al fascismo, la amenaza más grande que haya conocido jamás la humanidad y si en ese momento se nos prometió un orden mundial nuevo, nosotros insistimos en que mediante esta Conferencia surja un efectivo orden nuevo en el mundo. No nos vamos a satisfacer con teorías que nos desilusionen. Los gobiernos tienen la responsabilidad, y más aún aquellos que son miembros de esta Organización, de tomar decisiones definitivas y progresistas y determinar su evolución en la O.I.T. de manera que se interprete como un esfuerzo tendente al desarrollo de ese progreso social.

En nuestra opinión, la opinión de los obreros que represento, las decisiones a las cuales hemos llegado, y que se presentan en el informe, aunque no nos satisfacen completamente, constituyen actualmente un mínimo para empezar. Podremos entonces ir más adelante y presentar peticiones mayores ante esta Conferencia o ante cualquier otra Conferencia.

En el informe existe una lista de los puntos esenciales que constituyen nuestras demandas mínimas. Se han hecho muchas transacciones con el objeto de que esta cuestión pudiera ser finalizada en esta Conferencia, y si bien comprendo que el reglamento nos indica hasta dónde podemos llegar, creemos que en el curso de esta Conferencia se debe aprobar el informe de esta Comisión.

Ha existido la tendencia, durante las discusiones de esta materia, de tratar de separar la cuestión de la libertad sindical de la libertad de asociación. Desde el punto de vista de los obreros, insistimos en que la libertad sindical y el derecho a reunirse van juntos. Si se separan, existe una negación del principio en sí. Hubo objeción a este punto de vista, y por lo tanto es menester hacer incapié en esta tribuna sobre el mismo, porque en la Conferencia de 1948 se van a efectuar deliberaciones aún más vehementes sobre esta materia, y hay países que tendrían que reconocer que, desde el punto de vista de los obreros, queremos que la libertad sindical implique también la libertad de asociación.

En muchas ocasiones he escuchado al delegado gubernamental del Reino Unido, Sir Guildhaume Myrddin-Evans, al referirse a la O.I.T., decir que hemos hecho grandes progresos. Si en esta ocasión no aceptamos nosotros la responsabilidad que recae sobre nuestros hombros, entonces el Consejo eco-

nómico y social de las Naciones Unidas desistirá de enviarnos cuestiones de esta índole para su estudio y decisión.

En el curso de las discusiones del día de ayer, quedé sorprendido al escuchar las palabras del delegado obrero de la Unión Sudafricana, al conocer que en aquel país aun existe discriminación contra los obreros sencillamente por el color de la piel. En mi concepto, ningún sindicato puede ejercer discriminación contra ningún obrero, y porque es necesario que nosotros los obreros estemos unidos con respecto a este punto, debo decir firmemente que los obreros de todo el mundo se opondrán a la discriminación, venga en virtud de sexo, color, raza, religión u opinión política. Y si esta Organización o cualquiera otra institución no reconoce esas objeciones que hace la delegación obrera, se estará colocando en una posición completamente inaceptable para los trabajadores.

Voy a expresar mi punto de vista con respecto a la obra de la O.I.T. Creo que las decisiones tomadas por este cuerpo son valiosas, muy valiosas como medidas de propaganda en contra de aquellos asentados en el poder que rehusan reconocer el progreso y las aspiraciones de los trabajadores del mundo. Y quiero decir que aunque hay aquí delegaciones tripartitas, estamos llegando a una etapa en que los empleadores están asistiendo a estas Conferencias para impedir el progreso, que los obreros quieren lograr mediante la colaboración internacional. Por consiguiente, recaerá sobre ellos y sobre los gobiernos la necesidad de reconocer la libertad sindical y de organización. Y a menos que hagan eso, va a ser necesario que los gobiernos que tienen el poder en los distintos países, obliguen a los empleadores a respetar esa libertad, pues es mi experiencia, experiencia fundada en un estudio de estos problemas durante largos años, que cuando los obreros logran hacer algún progreso entonces algunas personas organizan inmediatamente un ataque contra ellos, porque es un hecho aceptado que, con respecto al movimiento obrero en algunos países, la desocupación o la superabundancia de mano de obra es el concepto que prevalece con el objeto de impedir los progresos de los trabajadores y su unificación.

El *Sydney Morning Herald*, uno de los periódicos predominantes en Australia ha planteado esta cuestión: ¿es necesaria una crisis económica? Nosotros hemos contestado que para impedir las demandas constantes de los obreros que piden mejoramiento en sus condiciones de vida, algunos tienen el concepto de que es menester procurar una crisis económica, con el objeto de amenazar o impedir que se logren sus aspiraciones. Ese es un concepto que involucra una amenaza dirigida en contra del bienestar de los obreros y de sus organizaciones.

Pido a la sesión plenaria que apoye las mínimas demandas de la Comisión que figuran en el informe. Afirmando que aquellos delegados obreros que asistirán a la conferencia siguiente estarán determinados de tal manera que los puntos que quedan aún pen-

dientes con respecto a esta gran cuestión, sean tratados. Queremos hechos, no palabras.

Injusto sería que yo terminase sin decir, en nombre del grupo obrero, que reconocemos el excelente trabajo que ha verificado el Presidente de nuestra Comisión. Reconocemos su imparcialidad y la valiosa contribución que dió a las labores de la Comisión.

Interpretación: Sr. FRASER (*consejero técnico de la delegación de los trabajadores de los Estados Unidos*). — Deseo hablar solamente unas cuantas palabras sobre la parte II del proyecto de resolución, y en especial al artículo 9 1) a) i) y 2, en relación con la cuestión que se ha planteado acerca del párrafo 2.

El párrafo 9 (1) y los dos incisos que le siguen dicen lo siguiente:

«9. 1) En el caso de que una protección plena y eficaz no estuviera ya asegurada, debieran entonces adoptarse medidas apropiadas que permitieran garantizar:

a) El ejercicio del derecho sindical sin que se haya de temer ningún acto de intimidación, de violencia o restricciones de ninguna procedencia, tendente a:

i) Subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;»

El párrafo 2) dice lo siguiente:

«2) Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido, que exija la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.»

Alguien que habló desde la plataforma dijo que ambos párrafos eran contradictorios. Creo que hay una confusión sobre elementos esenciales en las relaciones obrero-patronales. En primer lugar, hay el derecho o libertad de asociación, y, en segundo lugar, el derecho o libertad de contrato. Y son dos cosas separadas y distintas. Quiero hacer esta declaración porque estoy al corriente de las leyes y prácticas. En los Estados Unidos, primero les damos el derecho de asociarse y organizarse, luego les damos el derecho de negociar colectivamente para llegar a un acuerdo o un contrato.

El Sindicato deberá ser responsable. De no serlo en el momento de cumplir con las obligaciones de su contrato, sería imposible para un empleador negociar un contrato. En relación con esto, es indispensable la responsabilidad de los sindicatos. La cláusula de exclusión o de mantenimiento de la afiliación son elementos necesarios para las funciones de un sindicato. Cuesta mucho dinero la administración de un sindicato, y los sindicatos son sumamente útiles a los empleadores, y creo que hay muchos patronos, millares en los Estados Unidos, que no celebrarían un contrato con los trabajadores si no existiera un organismo central

que pudiera encargarse de estos problemas, es decir, si no existiera el sindicato.

Yo no pude participar en la discusión en la Comisión, pero sí hablé con el miembro de los Estados Unidos en la misma. Deberíamos entender que una disposición de un convenio colectivo libremente concluido, que exige la obligación de afiliación a determinado sindicato, como condición o continuación del empleo, cae forzosamente dentro de esta resolución, y por eso creo que esta Conferencia debe tener en consideración cualquier discusión que trate de eliminar este párrafo de la resolución. Ese párrafo es de la mayor importancia. Si se mantiene la cláusula a), es necesario mantener el párrafo 2), si no queremos que se afecte el libre ejercicio de las negociaciones y convenios colectivos no manteniendo más que el derecho de asociación.

Interpretación: Sr. HAUCK (*delegado gubernamental de Francia*). — Traigo a esta tribuna la adhesión del gobierno de Francia al informe presentado a la Conferencia por la Comisión de libertad de asociación. Quiero, a mi vez, después de otros oradores, rendir homenaje a aquellos cuyo trabajo ha hecho posible este éxito, especialmente al presidente de la Comisión. Sr. Morse, cuya habilidad ha permitido llegar felizmente al fin de nuestras labores, así como al personal de la O.I.T., que ha trabajado en condiciones extremadamente difíciles para permitir a la Comisión llegar a sus conclusiones.

Quisiera también rendir homenaje al Ponente y al Ponente suplente Sr. Cornil de la Comisión y, más especialmente, a mi amigo Léon Jouhaux. Constituye un hecho simbólico el que una cuestión sometida al Consejo económico y social de las Naciones Unidas por la Federación Sindical Mundial haya sido trasladada por este Consejo a la Organización Internacional del Trabajo; es simbólico también que la Conferencia haya elegido como Ponente a uno de los vicepresidentes de la Federación Sindical Mundial. La Organización Internacional del Trabajo ha expresado así que se halla en íntimo contacto con el sindicalismo gremial obrero y que quisiera, como ya se ha indicado en el curso de esta Conferencia, establecer con la organización obrera más fuerte, que agrupa a más de sesenta millones de afiliados, una colaboración estrecha, confiada e íntima.

Desde que se iniciaron los debates en la Comisión, el gobierno de Francia ha expuesto con toda claridad sus puntos de vista. Ha dicho que está enteramente de acuerdo con el informe y las conclusiones de la Federación Sindical Mundial. Precisamente porque las resoluciones sometidas responden, a nuestro juicio, a la cuestión expuesta, puedo expresar aquí mi satisfacción con respecto a las conclusiones de nuestros debates.

Mi satisfacción se basa en fundamentos sólidos. A pesar del hecho de que los problemas que debíamos examinar eran difíciles y delicados, a pesar de discusiones a veces muy animadas en el seno de la Comisión,

el espíritu de conciliación, de comprensión mutua, que existía tanto del lado obrero como del lado patronal ha permitido lograr las conclusiones de que se trata. El éxito de nuestra labores pone una vez más de manifiesto la excelencia de la fórmula tripartita en que se funda la Organización Internacional del Trabajo.

Otra razón para estar satisfecho (y muchos oradores lo han dicho antes que yo) es que por la primera vez entramos, gracias a la resolución que vamos a adoptar y a las labores que hemos realizado, en cooperación estrecha con las Naciones Unidas. Es éste el primer ejemplo de colaboración eficaz; y estoy seguro que la Conferencia entera afirmará el deseo expresado por León Jouhaux y apoyado por Sir Myrddin-Evans, de que no sólo el Consejo económico y social sino también la Asamblea de las Naciones Unidas, examinen nuestras conclusiones.

Quisiera también expresar mi satisfacción ante que las resoluciones sometidas por nuestra Organización responden a todas las cuestiones planteadas por la Federación Sindical Mundial. Las resoluciones preparadas por la Oficina Internacional del Trabajo han sido completadas de manera feliz por la resolución propuesta por el gobierno del Reino Unido para establecer un organismo internacional que asegure la libertad de asociación. Ninguno de nosotros ignora las grandes y numerosas dificultades que existen con respecto a este complejo problema, es decir el establecimiento de tal organismo internacional. Pero la Conferencia, adoptando la resolución británica y dando a entender con ello que es probablemente indispensable crear tal órgano, demuestra que entiende dar a sus resoluciones una sanción eficaz contra todos los que quisieran atacar la libertad sindical.

Expreso por último la esperanza de que del año próximo en adelante los principios esenciales adoptados por nosotros en la Comisión, y que vamos a adoptar en el seno de esta Conferencia, queden incorporados en uno o más convenios internacionales, que constituirán la garantía internacional eficaz de la libertad de asociación. De esta manera, la Organización Internacional del Trabajo se coloca en el corazón mismo de su papel, logrando convenios internacionales, y especialmente un convenio sobre la libertad de asociación, que muchos de nosotros queremos ver realizado para fomentar en el mundo el respeto de las libertades esenciales que tanta falta hacen a las masas trabajadoras.

La Organización Internacional del Trabajo, tratando estas cuestiones cuyo examen va a continuar el año próximo, ha puesto de manifiesto que está en estrecho contacto con las realidades del momento. Quizás alguno de nosotros hubiese preferido que la Comisión tuviera más tiempo a su disposición para examinar con más detenimiento la parte V del proyecto de la Oficina. Esta parte V se ocupa del problema de las relaciones industriales e

involucra todas las cuestiones de la estructura económica del mundo moderno, que nos obliga a reconsiderar los problemas del papel de los sindicatos obreros en el presente. No tuvimos tiempo para examinar detalladamente este punto, pero creo que el año próximo podremos empezar nuestras labores con el examen de esta cuestión.

Claro que la prudencia es necesaria, como señaló Sir Guildhaume Myrddin-Evans, cuando dijo que no convenía redactar textos sino después de bien pensados y discutidos; pero en una época como ésta en que vivimos, si están bien la prudencia y acaso la sabiduría, el valor vale aún más que la sabiduría, porque los sucesos se adelantan a las acciones de los hombres, y si una organización como la nuestra perdiera el ritmo de los acontecimientos y de la vida de los pueblos, quedaría en peligro y perdería quizás la influencia dominante en la evolución de los pueblos en el plano económico y social. Una prudencia exagerada hubiera sido un error. Por eso estoy contento de que hayamos trabajado con ánimo, con valor, encaminándonos así hacia una buena solución.

Creo que el éxito de estas labores podrá apreciarse en los años venideros y nos permitirá lograr éxitos aún más importantes el año próximo.

Interpretación: Sr. TAYLOR (*delegado de los empleadores del Canadá*). — Los empleadores, al examinar este asunto tan importante de la libertad de asociación y las relaciones industriales, declaramos al iniciarse los debates que estábamos de acuerdo con el principio de libertad de asociación. Ahora queremos dejar constancia de nuestra actitud de manera clara y precisa. Habrá diferencias de opinión con respecto a la aplicación y a la definición de la libertad de asociación. Esto es inevitable; pero como nosotros entendemos que es necesario el principio de libertad de asociación lo hemos aceptado y lo votaremos ahora. De esta manera, colaboramos en las discusiones de la Comisión, tratando de expresar claramente lo que pensamos que es la libertad de asociación, a fin de llegar a un punto que pudiera servir de base al desarrollo futuro de este principio. Los empleadores que hemos participado en los debates no hemos intentado nunca hacer obstrucción, y creo poder repetir aquí que hemos hecho lo mejor que podíamos para exponer claramente nuestro punto de vista. En un asunto de esta naturaleza, es natural que haya diferencias de opinión. Estas diferencias existían en el seno de la Comisión. Los empleadores (y hablo aquí en nombre del grupo de los empleadores de la Comisión), pensábamos que hubiera sido mucho mejor ocuparnos de parte del problema y lograr un éxito sólido en cuanto a esa parte, que ocuparnos del conjunto de una manera superficial.

Por estas razones, pensábamos que no debíamos ocuparnos más que de algunas partes, pero en el curso de los debates expresamos nuestro acuerdo y fuimos tan

lejos como nos fué posible. De todo esto ha resultado una resolución o quizás dos resoluciones.

Desde cierto punto de vista, estas resoluciones van más lejos de lo que los patrones hubiésemos querido. Con respecto a otros puntos, no van tan lejos como lo hubiéramos deseado. Sabemos esto y precisamente por ello es por lo que tuvimos que hacer oposición diciendo que no deseábamos discutir y someter a consideración inmediata proposiciones con respecto al detalle que se mencionan en el artículo 8 2) y secciones relacionadas del proyecto de la Oficina.

Los empleadores tienen la idea, y nosotros estimamos que tenemos el derecho de darla a conocer, de aceptar el principio de libertad de asociación, pero entendemos que no es necesario lograrlo al precio de sacrificar la libertad individual. La libertad individual es tan importante como la libertad de asociación en sí. Esta es la posición que defendimos a través de todos los debates y que reafirmamos en esta tribuna. Para ser más precisos, la cuestión que se ha planteado en este debate por uno de los compañeros del grupo de los trabajadores, es el derecho a no pertenecer a ningún sindicato. El principio de sindicalización obligatoria, los patrones no podemos aceptarlo, al menos en su aplicación, pero en la Comisión hemos aceptado una resolución para que la discusión de estos principios pueda realizarse en tiempo oportuno, pero repetidamente hemos dicho en la Comisión y lo repetimos ahora en el seno de la Conferencia, que nuestra aceptación presente no prejuzga la posición que podremos tomar en tiempo oportuno cuando se discuta el texto mismo del Convenio.

Estamos de acuerdo en la importancia de una decisión unánime de esta Conferencia. No pensamos que vamos a reincidir en el debate sobre estos puntos aquí ahora. Por lo tanto, suplico al grupo de los empleadores que acepte la resolución y el informe de la Comisión, tal como se nos ha sometido. Sin embargo, estimo que es importante, como lo ha hecho mi colega del grupo de los trabajadores, formular ciertas declaraciones

para que se vea completamente nuestra posición en la Comisión. A pesar de esto, repito que estamos de acuerdo en aceptar las resoluciones, con la reserva que acabo de enunciar.

Interpretación: El PRESIDENTE. — Se suspende la discusión, para pasar a la votación nominal. Antes, doy la palabra al delegado gubernamental de Suiza, Sr. Rappard, que va a hacer unas declaraciones a la Conferencia.

RATIFICACIÓN POR SUIZA DEL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN, 1946.

Interpretación: Sr. RAPPARD (*delegado gubernamental de Suiza*). — No voy a formular ninguna protesta ni a hacer ninguna reserva, sino solamente a traer buenas noticias, a expresar, como hace algunos días el Sr. Troclet, delegado gubernamental de Bélgica, anunció que el Parlamento de su país había aprobado la ratificación del instrumento de enmienda a la Constitución de la O.I.T., que me honro y me felicito por ello en comunicar a ustedes que el gobierno federal suizo ha ratificado este instrumento que ya había sido aprobado por el Parlamento en el mes de marzo, pero por nuestra Constitución, basada en la democracia directa, había que esperar tres meses para que la opinión pública pudiese emitir críticas. Este plazo ha expirado sin que se presentara ninguna reserva, de manera que podemos ahora ratificar ese instrumento.

Interpretación: El PRESIDENTE. — La votación final, se verificará ahora. El « quórum » para la sesión es de 82 delegados.

VOTACIÓN FINAL SOBRE EL CONVENIO REFERENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

Interpretación: El PRESIDENTE. — La primera votación nominal que se tomará es sobre el Convenio referente a la inspección del trabajo en la industria y el comercio. El delegado gubernamental de Colombia

Resultado de la votación nominal final sobre el convenio referente a la inspección del trabajo en la industria y el comercio

A favor (134)

<i>Afganistán:</i>	<i>Bélgica:</i>	<i>Colombia:</i>	<i>Dinamarca:</i>
Sr. Akram (G)	Sr. Troclet (G)	Sr. Herrera (G)	Sr. Bramsnaes (G)
<i>Estados Unidos:</i>	Sr. Heyman (G)		Sr. Koch (G)
Sr. Morse (G)	Sr. Cornil (E)	<i>Cuba:</i>	Sr. Oersted (E)
Sr. Thomas (G)	Sr. Finet (T)	Sr. Sánchez (G)	Sr. Jensen (T)
Sr. Zellerbach (E)	<i>Brasil:</i>	Sr. Pi (G)	
Sr. Watt (T)	Sr. Lobo (G)	Sr. Fernández Pla (E)	<i>República Dominicana:</i>
<i>Australia:</i>	Sr. Bandeira de Mello (G)	Sr. Fernández (T)	Sr. Franc (G)
Sr. Ward (G)	Sr. Pasmigiani (T)	<i>Chile:</i>	Sr. Marchena (E)
Sr. Amour (G)	<i>Bulgaria:</i>	Sr. Torres (G)	
Sr. Hawkins (E)	Sr. Pantcheff (G)	Sr. Ahumada (G)	<i>Ecuador:</i>
Sr. King (T)	Sr. Mitowsky (G)	Sr. Araya (T)	Sr. Gastelú (G)
<i>Austria:</i>	<i>Canadá:</i>	<i>China:</i>	
Sr. Hammerl (G)	Sr. Renaud (G)	Sr. Li (G)	<i>Egipto:</i>
Sr. Hofman (G)	Sr. Hereford (G)	Sr. Pao (G)	Radi Bey (G)
Sr. Roth (E)	Sr. Taylor (E)	Sr. Chwang (E)	Sr. Boutros (G)
Sr. Böhm (T)	Sr. Berg (T)	Sr. An (T)	

VIGÉSIMA SESIÓN

Viernes, 11 de julio de 1947, a las 16

*Presidente: Sr. Hambro y Sir John Forbes Watson.*MENSAJE A LA COMISIÓN PREPARATORIA
DEL COMERCIO Y DE EMPLEO DE LAS
NACIONES UNIDAS

Interpretación: El PRESIDENTE. — Acaba de llegar a mis manos un proyecto de resolución cuyo texto es el siguiente: «La Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Ginebra en su trigésima reunión, está convencida de que una extensión del comercio internacional es condición indispensable para la realización de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, tales como se afirman en la Declaración de Filadelfia. Así, pues, saluda la nueva convocatoria de la Comisión preparatoria del Comercio y del Empleo, que se reúne actualmente en Ginebra, y expresa la esperanza de que los trabajos de esta Comisión internacional se vean coronados por el éxito.»

Propongo que la Mesa de nuestra Conferencia sea autorizada, como ya se hizo en Filadelfia, para expresar su agradecimiento, en nombre de la Conferencia, al Presidente de la Comisión, que nos ha comunicado la resolución transcrita.

Interpretación: Sr. O'LEARY (*consejero técnico de los empleadores de Irlanda*). — En nombre del grupo de los empleadores, tengo el privilegio de apoyar esta resolución que nos proponen enviar a la Comisión del Comercio y del Empleo, que ahora se reúne en Ginebra.

Esta Conferencia, probablemente la más importante en materia económica que registra la historia del mundo, afectará a todas las naciones, y aunque es de carácter intergubernamental, los empleadores y trabajadores se interesan en sus resultados. Los empleadores de toda índole tendrán que adoptar las decisiones de esta Conferencia, y los trabajadores del mundo entero tendrán que perder o ganar según las reacciones que pueda tener el comercio.

Que haya una expansión del comercio, es lo que nosotros deseamos y lo que pide la O.I.T. Hay que fomentar el comercio, pues no queremos que se repita la situación que existió antes de la guerra; pero esta Conferencia, que está buscando la manera de lograr un comercio mundial mejor, hará

cuanto esté en su poder para el logro de esos objetivos.

Se ha dicho aquí muy a menudo que la mitad de la población del mundo vive en malas condiciones. Por lo tanto, hay que elevar el nivel de vida de la población, aunque solamente sea en diez dólares, o sea dos libras. Hay centenares de millones de personas que viven en condiciones lamentables y que no tienen oportunidad de mejorar. Todas aguardan la oportunidad de tener un empleo mejor. Se necesita construir muchos ferrocarriles, carreteras y casas; muchos hogares necesitan muebles. La organización del comercio y del empleo es una tarea tremenda para la Conferencia y también una labor de trascendencia para la O.I.T. si quiere que los grandes países del mundo no sólo exporten la maquinaria y el equipo sino también que lo hagan sin competencia desleal entre ellos. Cada país quiere, primero, satisfacer sus necesidades desde el punto de vista agrícola e industrial, y luego dedicar sus excesos de producción a la exportación a los demás países. Por su parte la O.I.T. está tratando de aumentar las normas de seguridad y de vida de los trabajadores.

Por eso tengo mucho gusto en asociarme a esta resolución y al mensaje que ha de enviarse a esa Conferencia.

Interpretación: El PRESIDENTE. — Creo que no hay oposición a la propuesta de enviar un mensaje de esta Conferencia al Presidente de la Conferencia del comercio y del empleo; por lo tanto considero esta proposición como adoptada.

(Se adopta la proposición.)

INFORME DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD
DE ASOCIACIÓN (*continuación*)¹.

Interpretación: El PRESIDENTE. — Vamos a continuar actualmente con el Informe de la Comisión sobre la libertad de asociación.

Interpretación: Sr. NANDA (*delegado gubernamental de la India*). — Mi amigo el Sr. Joshi ha demostrado esta mañana en la

¹ Véase Tercera Parte: Apéndice X.

discusión sobre el Informe de la libertad de asociación que hay disposiciones cuya aplicación parece dudosa en algunas partes de la India.

El Sr. Joshi ha declarado su oposición contra la inclusión de las palabras «ejercicio legal» en el artículo 2 del proyecto de resolución adoptado por la Comisión, y fué el único trabajador que dijo que el ejercicio de la libertad de asociación no tendría que estar sujeto a las usuales limitaciones legales con el pretexto de que la ley de un país en ciertos casos podría ser violada por la aplicación integral de esta libertad. Quizás habrá quedado en ustedes la idea equivocada de que en la India el movimiento obrero está sometido a limitaciones o supresiones. El pacífico ejercicio del derecho de libertad no es obstaculizado, ni por la ley, ni en la práctica, en cualquiera de los territorios bajo la dirección del gobierno presente. Ciertas viejas disposiciones legales, y algunas nuevas, realizan el pleno ejercicio de la libertad de asociación. No hay, pues, supresión del movimiento obrero en el país ni hay una ley en mi país que se aplique para limitar o restringir la libertad en sí.

Voy a examinar la cuestión con respecto a las varias disposiciones legales que menciona el Sr. Joshi. Ni una de esas disposiciones se refiere al trabajo.

El nuevo gobierno tenía que revisar la vieja legislación y aplicar ciertas nuevas disposiciones. Ahora pasa mi país por el momento más difícil y delicado de su proceso evolutivo. Nos faltan materias primas, nos faltan medios de producción, hay escasez de todas las materias básicas para nuestras necesidades como consecuencia de la guerra y de la postguerra. Pasamos por un período de transición, hay mucha miseria, hay muchas huelgas, hay muchas convulsiones sociales. Los problemas de la hora actual en mi país no son problemas ni cuestiones corrientes como las que surgen en períodos normales. La situación actual paraliza hasta la vida misma de la población y prácticamente la situación es todavía la del tiempo de guerra. Lo que pasa en mi país es difícil de imaginarlo en los países con un viejo desarrollo democrático. Tenemos todavía en mi país que proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos. Existirá una legislación de excepción mientras las circunstancias lo requieran.

La idea de que los obreros y líderes del movimiento obrero tenían que ser inmunes, no sometidos a la ley que rige para todos los ciudadanos, se ha expresado en mi país. Eso no es justo. Yo creo que las palabras «ejercicio legal» no se oponen a los derechos fundamentales de los trabajadores; aplicamos la libertad completa de asociación profesional tanto a trabajadores como a empleadores, la libertad de negociar los unos con los otros las condiciones de producción y de empleo y así aplicar el derecho de asociación.

El Sr. Joshi quizás ha sido influido inconscientemente por ciertas palabras que se han impreso en el Informe de la Comisión al final de la discusión a la enmienda del

artículo 1, sometida por los empleadores. Se dice en ellas que después del cambio de puntos de vista entre los grupos de la Comisión, los miembros empleadores retiraron su enmienda y quedó entendido que la libertad de asociación como cualquier libertad está sometida a la legislación normal nacional en cada uno de los países como se dice en el artículo 41, cláusula 2) de la Constitución de la O.I.T.

Para concluir, la política del trabajo en la India está de completo acuerdo con las reivindicaciones y con las conclusiones adoptadas y aprobadas por la Comisión en su informe. Puedo dar la seguridad a esta Conferencia de que la India no se quedará atrás respecto a cualquier país tanto en cuanto al desarrollo de las medidas de protección y garantía de los trabajadores cuanto en lo referente al pleno ejercicio de sus libertades sindicales.

Interpretación: Sr. RAPPARD (*delegado gubernamental de Suiza*). — Quisiera primero en nombre de un país que no ha desempeñado un papel importante en los debates de la Comisión, declarar cuán agradecidos estamos al Presidente de la Comisión Sir Guildhaume Myrddin-Evans, que ha sido el animador y el moderador en las labores de la Comisión.

Todos los miembros de una Comisión siempre deben agradecimiento a imparciales presidentes y a los buenos colaboradores. Los representantes de los países pequeños que no pueden contar más que con la justicia para hacer prevalecer sus puntos de vista tienen que mostrarse agradecidos, con respecto a las grandes potencias cuando ellas demuestran tales cualidades. Por eso quiero presentar el homenaje de mi simpatía al Sr. Morse y a Sir Guildhaume Myrddins-Evans por su discreción y su prudencia. He de expresar que es a los representantes de estos grandes países, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, así como a los de los Países Bajos, a los que la O.I.T. debe el haber llegado, a través de estos debates, a redactar tales resoluciones.

A propósito del objeto de este gran debate, quisiera que se me permitiera hacer tres observaciones: la Confederación Helvética celebrará el año próximo el centenario de la Constitución que se adoptó en 1848. En la Constitución que ha regido siempre en mi país, se encuentra una disposición relativa a la libertad de asociación, adoptada hace 98 años y que dice que los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones siempre que el propósito de dichas asociaciones y los métodos que apliquen estén exentos de todo peligro para el Estado. Esto tiene gran valor para la libertad sindical, tanto como para las otras libertades públicas, de palabra, de prensa, de voto, libertad de afirmación de los derechos inalienables de la personalidad humana.

Quizás amo demasiado la libertad para admitir que se imponga una restricción a una minoría. Por eso Suiza — puedo declararlo desde ahora — no podrá adherirse a

un convenio internacional cuyas disposiciones no estén exclusivamente destinadas a garantizar la libertad de asociación y el derecho de las minorías.

Me ha llamado un tanto la atención que la Confederación americana del trabajo se haya erigido en campeona del principio de la sindicalización obligatoria. Al discutirse la Memoria que ha sometido a nuestra consideración el Director general, encontré la hermosa declaración de que todo ser humano tiene el derecho a ejercer su libertad en la igualdad, y sería someter verdaderamente a la dictadura individual a un trabajador el colocarlo en la alternativa de afiliarse, contra sus convicciones íntimas, a una organización, cualquiera que ésta sea, o verse en la miseria. Esto, desgraciadamente, sucede demasiado a menudo como consecuencia de la sindicalización obligatoria.

No hablo solamente en nombre del gobierno de mi país. Hablo también en nombre de toda la delegación suiza y especialmente en nombre de los trabajadores. Recientemente leí en una publicación sindical, *Correspondence syndicale suisse*, un artículo sobre la sindicalización que decía entre otras cosas: «No hay que perder de vista que la institución de un monopolio tiene como último resultado la violación de los derechos de las minorías. El sindicato no debe hacerse monopolista. Por el contrario, hay que dar a las minorías la posibilidad de expresarse libremente. La mayoría que impida a una minoría expresarse en tal sentido, impone una dictadura, en cuyo caso estaría demás hablar de democracia ni de libertad».

La siguiente observación me ha sido sugerida por ciertos detalles en la Comisión y más especialmente por las declaraciones, allí y en esta tribuna, hechas por el simpático representante de los trabajadores de la India, Sr. Joshi, quien se ha expresado en una forma clara en nombre de sus compatriotas, y, como ha dicho su compatriota Sr. Nanda, no sin demostrar un verdadero temor a la ley. Hay en el mundo dos clases de países: de un lado, están aquellos donde la ley se ejerce por la libre expresión de la voluntad de la mayoría; de otro lado, tenemos aquellos países en los cuales la mayoría sufre el rigor de una minoría o de un tirano único. En los países de la primera categoría se aplica el sistema democrático. Bajo el régimen democrático, la mayoría nunca tiene que asustarse por los designios de la ley. Rebelarse contra el sistema equivale a ir contra el interés general. De otra parte, si se vive bajo una dictadura, la revuelta en este caso puede servir muy bien a la causa de la libertad. Para los que tienen que sufrir bajo el régimen de un tirano, no puede buscarse en un convenio la protección que rechaza la ley nacional. Imaginense ustedes que los países totalitarios, de buena fe, pudieran firmar, ratificar o aplicar un convenio por el cual la colectividad internacional tuviera la facultad, la competencia de otorgar derechos que se niegan a su propios conciudadanos dentro de sus fronteras. No podría esperarse de un régimen poco

respetuoso de la voluntad democrática en lo interior, que aceptase el ascendiente de la voluntad de una colectividad internacional, contra la cual, por su régimen mismo está en rebelión.

Mi tercera y última observación es sobre la libertad política. Esta libertad tiene en nuestros países dos categorías de enemigos: los que la niegan y la violan de una parte, y de otra parte los que abusan de ella, al punto de sacrificar la prosperidad y la vida misma del Estado.

La libertad política (permítasele a un viejo profesor decirlo) es una de las flores más preciosas, pero también una de las más delicadas, del jardín de nuestra civilización. Sus enemigos tradicionales son la violencia y el desorden. Siempre es en medio del caos que se desata la violencia. Es aplastar la flor de la libertad de los pueblos el permitir que en la violencia y en el caos las dictaduras puedan privar a los pueblos del derecho de expresarse libremente.

No hablo de países distantes, hablo del oeste de Europa. Al principio tuvimos la dictadura de Napoleón; después los errores del fascismo y del nazismo, que han producido miserias y desórdenes y permitido a los audaces desempeñar el papel de salvadores de la patria.

Me felicito, por lo tanto, de que este debate sobre la libertad sindical haya tenido lugar, y abrigo la esperanza de que al redactar un convenio internacional, se haga no sobre bases demagógicas ni para preparar la ley que nos conduzca hacia la dictadura, sino para proteger eficazmente la libertad de asociación y la libertad sindical.

Todos hemos aplaudido esta mañana al Sr. Jouhaux, cuando desde esta tribuna ha declarado que la libertad es la condición misma de la paz. He confirmado esta declaración, pero la libertad sindical no hay que considerarla de tal manera que sea sinónimo de tiranía. No tenemos que defender los derechos que pedimos en pro de la libertad sindical aplicándola de tal modo que nos lleve al desorden y a situaciones caóticas, y finalmente a la dictadura. Las leyes deben ser aceptadas libremente por pueblos libres.

Interpretación: Sr. ALTMAN (*delegado gubernamental de Polonia*). — En el momento preciso en que la Conferencia está tomando conocimiento del informe de la Comisión de libertad de asociación, fruto de tres semanas de deliberaciones, deseo exponer la actitud de mi gobierno a este respecto, siguiendo como principio la libertad sindical que ha sido garantizada por nuestra Constitución y nuevamente reafirmada por una declaración de los derechos ciudadanos adoptada por nuestro Parlamento en julio último, principios que se aplican en la práctica. Damos una importancia muy especial a que se garantice en un plano internacional el respeto a la libertad de asociación, que consideramos como un elemento de paz y colaboración internacional.

Dos años después de terminada la guerra,

perdida por los gobiernos que trataron de acabar con la libertad y sobre todo con la libertad de la clase obrera, observamos con inquietud tendencias que surgen en algunos países para destruir los fundamentos de la libertad sindical. La documentación de los proyectos de resolución que sometió la Federación Sindical Mundial al Consejo económico y social, demostraba que en algunos países se aplican medidas que son dignas de países fascistas. Estos hechos merecen ser condenados tanto más cuanto que observamos en otros países que respetan estrictamente la libertad de asociación de los trabajadores un incremento extraordinario del movimiento sindical en lo relativo a la transformación económica y social.

En mi país, al igual que en muchos otros de la Europa central y occidental, sindicatos independientes colaboran en forma cada vez más amplia con la Dirección general de la economía nacional y en el control de las empresas. Los sindicatos ejercen una influencia directa sobre la preparación de la legislación social y sobre toda su aplicación, y concluyen convenios colectivos que a menudo se extienden a todo el conjunto de los trabajadores en determinadas ramas de la producción.

Esta actividad de los sindicatos ejerce una influencia benéfica sobre la reconstrucción de mi país.

La iniciativa de la Federación Sindical Mundial, que tiende a asegurar la libertad de asociación en un plano internacional, era justa y venía muy a propósito con la decisión del Consejo económico y social de transferir esta cuestión a la Organización Internacional del Trabajo con el fin de que se pusiera en el Orden del día de la Conferencia para que esta turnara a su vez un examen al Consejo económico y social. Constituye para la Organización Internacional del Trabajo una obligación internacional el tomar decisiones que pongan en práctica los principios de la Constitución de la O.I.T. y de la Declaración de Filadelfia, que reconocen la libertad de asociación como condición del progreso continuo.

Pero el debate en el seno de la Comisión de libertad de asociación y los resultados de este debate, es decir, el informe que estamos estudiando en estos mismos momentos, prueban desgraciadamente que la Organización Internacional del Trabajo no ha aprovechado plenamente esta ocasión que se le ofrecía de reforzar su autoridad entre las masas obreras organizadas en la Federación sindical mundial, organización que cuenta hoy en día con 70 millones de miembros.

A pesar del respeto que me merecen los miembros de esta Comisión, su Presidente, Sr. Morse, y su Ponente Jouhaux, me veo en el caso de tomar nota que estos problemas de importancia fundamental han sido lanzados sobre una vía de transacción, empleándose formas jurídicas a menudo ambiguas. Me refiero especialmente a las reservas que se

hicieron en el sentido de eliminar de la lista de puntos para la Conferencia de 1948 cuestiones que constituyen los puntos centrales que abarca el artículo 9 del proyecto de Resolución que trata de los problemas capitales relativos a la protección del ejercicio de la libertad sindical.

Esta Resolución, como ustedes comprenderán, no da ninguna satisfacción a mi gobierno en cuanto a su aplicación sin reservas, como tuve oportunidad de declararlo en el curso de la discusión de la Memoria de la federación sindical mundial.

Sin embargo, votaré a favor de la adopción del Informe de la Comisión, expresando, además, la esperanza de que en el curso de los trabajos ulteriores de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre el establecimiento de normas de garantía internacionales del derecho sindical, se seguirán las líneas conformes a los compromisos que emanan de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de Filadelfia. Los delegados de los empleadores y de los trabajadores polacos me han pedido que ponga en conocimiento de la Conferencia que se asocian a esa declaración.

(Asume la Presidencia Sir John Forbes Watson.)

Sr. Carlos FERNÁNDEZ (*delegado de los trabajadores de Cuba*). — Las declaraciones hechas en la mañana de hoy por el Sr. Taylor en nombre del grupo patronal, son reiteración del punto de vista que han sostenido los empleadores a lo largo de la discusión habida en la Comisión de libertad sindical.

Si se lee detenidamente el informe rendido por la Comisión, se verá cómo la oposición al apartado del punto segundo, que fué presentado esta mañana como reserva, fué rechazada por una inmensa mayoría en dos votaciones sucesivas en el seno de dicha Comisión.

Los trabajadores hemos hecho cuanto ha estado a nuestro alcance para lograr que este año se establecieran las bases para que en la próxima Conferencia del año que viene se pueda aprobar un convenio que garantice el principio de la libertad sindical en todo el mundo. Porque hemos querido que esta Conferencia no fracasara; porque hemos querido que se obtuvieran resultados concretos; porque, como justamente afirmara el líder obrero francés, Léon Jouhaux esta mañana, no queríamos ver un parto de los montes que pusiera en ridículo a la O.I.T., hemos hecho cuanto ha sido posible para que el informe y las resoluciones propuestas por la Comisión recojan en el más amplio sentido el principio de la libertad sindical.

Aunque no nos satisface completamente el Informe, porque no recoge totalmente nuestras aspiraciones, lo aceptamos como un paso hacia adelante, para que la libertad sindical y las negociaciones colectivas, que están inseparablemente unidas, se afirmen y consagren como un derecho fundamental

que todas las naciones deben estar obligadas a cumplir y respetar.

Así fué cómo, a pesar de no estar de acuerdo con el compromiso propuesto por Sir Guildhaume Myrddin-Evans, lo aceptamos, por fin, para que no pudiera fracasar ésta en lo que respecta a la libertad sindical. Lo aceptamos y creíamos que los empleadores lo aceptarían también sin reserva alguna. Los trabajadores de la América latina, muchas de cuyas Constituciones reconocen el derecho de libertad sindical, pero que hemos visto agredido a menudo este derecho, creemos que es necesario llegar cuanto antes a un convenio internacional que dé mayor fuerza y vigencia a este principio fundamental, sin cuya aplicación práctica y efectiva no puede haber progreso y mejoramiento social.

Ello explica el interés extraordinario que tiene para los trabajadores de Cuba y de toda la América Latina y particularmente para su central sindical continental, la Confederación de trabajadores de la América Latina, que ha venido luchando tesonera e incansablemente en defensa de la libertad sindical, constantemente amenazada y agredida, a pesar de los textos constitucionales y las declaraciones oficiales de los representantes de muchos gobiernos, que hablan de democracia para la exportación pero no la practican en el interior de sus respectivos países.

La O.I.T., como agencia especializada de las Naciones Unidas, ha recibido un encargo por parte del Consejo económico y social de las Naciones Unidas para que rinda un informe sobre la libertad sindical en el mundo. Ahora tiene la gran oportunidad de que aquel principio, que fué inscrito en la Constitución de la O.I.T. y que la Federación sindical mundial ha planteado hoy ante nosotros, puede tener vigencia y aplicación práctica.

Como miembro del grupo obrero, quiero terminar expresando mi reconocimiento al presidente de la Comisión Sr. Morse, al Ponente, compañero Jouhaux y al vicepresidente de la Comisión por el grupo obrero, O'Brien, por la forma en que actuaron, haciendo posible que la Comisión de libertad sindical pudiera llegar a resultados concretos.

Los setenta millones de trabajadores representados por la Federación sindical mundial, con legítima razón, esperan que la O.I.T. no defraude sus esperanzas y que el próximo año se apruebe el convenio internacional que afirme y garantice la libertad sindical en todo el mundo.

Sólo así la O.I.T. estará a la altura de sus deberes y responsabilidades, y su obra social durante 28 años de existencia no habrá resultado estéril ni inútil haciendo que el principio general proclamado en 1918 pueda tener realización el próximo año.

Sr. ALCOPA (*delegado de los trabajadores de Bolivia*). — La delegación obrera de Bolivia apoya con todo entusiasmo el proyecto de resolución tan laboriosamente confeccionado por la Comisión respectiva.

Aunque no llena completamente el cometido que la Comisión se había impuesto, el de redactar un proyecto de convenio que pudiera ser aprobado en el próximo año, los trabajadores creemos que con esta resolución podrá alcanzarse, en un futuro cercano, una mejor solución para alcanzar la libertad de la organización sindical.

Bolivia, mi país, a pesar del atraso industrial en que vive, otorga la más amplia e irrestricta libertad de asociación a todos los trabajadores manuales e intelectuales, sin discriminaciones políticas o de otro género ni intervención alguna del gobierno.

El golpe de Estado operado en 1943 por un grupo de fascistas pretendió limitar esta libertad interviniendo el gobierno en forma ostensible, en los sindicatos, lo que determinó el repudio de la clase trabajadora y de la opinión pública en general, porque además de limitar las libertades sindicales coartaron las libertades humanas, cancelando toda forma de expresión hablada o escrita; cancelaron periódicos, organizaron una policía típicamente fascista, desterraron y asesinaron a hombres demócratas que no comulgaban con sus métodos de gobierno fascista. Empero, el pueblo heroico de Bolivia luchó denodadamente por recobrar su libertad, que alcanzó el 21 julio de 1946, derribando al gobierno más prepotente y temerario de los últimos tiempos. El mayor mérito de esa resolución lo constituye el hecho de haberse efectuado sin armas, sin dinero y sin dirección política alguna, aunque fueron las fuerzas de izquierda las que más activamente participaron en él. El saldo de esta revolución fueron 450 muertos y 600 heridos de parte del pueblo, y del otro lado fueron ahorcados en plaza pública por la vindicta popular el presidente Villarroel y siete de sus más fanáticos servidores. Esta dura lección que ha impuesto el pueblo boliviano creemos que servirá de alerta a todos los gobiernos que pretendan ejercer dictaduras y cancelar las libertades humanas, especialmente las de los trabajadores. Ahora, después de un breve gobierno provisional, rige los destinos de mi patria un demócrata de verdad, el doctor Enrique Hertzog.

Así el pueblo boliviano y la clase trabajadora recobraron su libertad, de la que gozan ahora plena y libremente; y dentro de ese clima los sindicatos obreros y las federaciones se vigorizan notablemente.

Aunque esta Conferencia discute puntos que en mi país ya se encuentran hace tiempo involucrados en sus leyes y en su Carta Magna, no puedo menos que apoyar y pedir su aprobación, deseando esas libertades para todos los trabajadores del mundo.

Las leyes sociales de las que gozan los trabajadores en mi país son de bastante importancia, Bolivia es uno de los países que sigue de cerca las determinaciones técnicas de la Oficina Internacional del Trabajo y la que cumple en mayor grado sus recomendaciones. De ahí que tengamos incorporado en la propia Constitución política del Estado todo un capítulo, el del Régimen Social, que consagra los derechos de asociación y de

huelga, los de protección y seguro, el « Fuero Sindical », así llamado, por el cual se garantiza con inmunidades la acción de los dirigentes sindicales durante el período de sus funciones, y por el cual no pueden ser retirados ni molestados por la autoridad.

Basado en esta experiencia, presenté en el seno de la Comisión un apartado al artículo 8 del segundo capítulo propugnando por las mismas garantías para los dirigentes sindicales de todos los países. Infelizmente no fué comprendido en toda su magnitud y el proyecto no fué aprobado.

Aparte de estas leyes fundamentales, los trabajadores de mi país gozan de otras secundarias, como la de indemnización por años de servicio, desahucio por retiro forzoso o voluntario, protección a la obrera madre, con 60 días de vacación pagados, aguinaldo de Navidad, prima anual; y el reconocimiento de la antigüedad con carácter retroactivo que se encuentra en actual discusión en el Parlamento.

Gracias a estas libertades, los trabajadores, después de la revolución del 21 de julio, han fortalecido sus organizaciones. Tres centrales nacionales y algunos sindicatos independientes agrupan a 200.000 trabajadores. La Confederación Sindical de Trabajadores de Bolivia, la central más antigua y numerosa que se encuentra afiliada a la Confederación de Trabajadores de la América Latina (C.T.A.L.) y a la Federación Sindical Mundial (F.S.M.), acaba de realizar no hace mucho su tercer Congreso sindical después de 8 años. Ya se encuentra preparando otro Congreso que creo unificará a las tres centrales en una sola que sea fuerte, capaz de poder alcanzar las reivindicaciones máximas del proletariado boliviano.

Así, modestamente, mi país avanza por el campo de las conquistas sociales, y puedo decir que se encuentra entre los primeros que aceptan y que cumplen los convenios y recomendaciones de la O.I.T. Nuestro atraso industrial, que se encuentra en contraposición a nuestras inmensas riquezas inexploradas e inexploradas hace que nuestro proletariado sea aún poco numeroso. A pesar de ser un país minero, no tiene industrias metalúrgicas ni siquiera fundiciones que permitan un mayor desarrollo de la minería. Como productores de estaño, concurriríamos con el 40 por ciento del consumo mundial. Esta producción podría ser aún mayor, pero para ello conspira la falta de capitales, que en Bolivia tienen excelente acogida y elevado interés, ya que no son sólo sus riquezas mineras sino también hay grandes riquezas en el campo de la agricultura, en el de los bosques para la explotación de maderas, en la explotación del petróleo, etc., donde las iniciativas industriales tienen un gran porvenir, podemos afirmar sin exageración que nuestro país constituye una de las más grandes reservas de riquezas para la humanidad.

Una vez más quiero decir que me encuentro de pleno acuerdo con el proyecto de resolución y pido respetuosamente su aprobación para que la clase trabajadora

del mundo pueda gozar en un futuro cercano de la más amplia libertad de asociación, sin discriminaciones odiosas de color, de razas o de creencias políticas o religiosas.

Quiero también hacer llegar mis palabras de reconocimiento hacia el Presidente de la Comisión, Sr. Morse, y hacia el Vicepresidente del grupo obrero, Sr. O'Brien, quienes han sabido manejar, con juicio y tino las labores de la Comisión, el primero, y el segundo las labores del grupo obrero.

Interpretación: Sr. V. Cyril PHELAN (*consejero técnico gubernamental del Canadá*).

— La delegación gubernamental canadiense tiene la intención de votar en favor del Informe. Pero estimo que no solamente debe votar en pro de este informe, sino que debe también indicar cuál es el motivo de su actitud. El designio de nuestra delegación es el hacer resaltar que tanto la Comisión como la Conferencia han hecho algo práctico. Estamos de acuerdo con ese Informe hasta en sus menores detalles.

En el Canadá estamos satisfechos de contarnos entre los países en los que la libertad en general es una cosa tradicional desde hace varias generaciones. Y el conocimiento de las batallas que hemos librado por la libertad, que fueron libradas ya por nuestros antepasados, quizás está más extendido entre los extranjeros que entre nosotros, y el fruto que hemos retirado de estas batallas es el sentir que tanto por parte del gobierno como de la opinión pública, de los trabajadores y de los empleadores en el Canadá se respeta y se ejerce el derecho de organizarse dentro de los límites de la ley.

Cuando dijo que es en los límites de la ley, es pensando únicamente en la reglamentación general que interesa a la industria y al orden público.

Quisiera felicitar como otros oradores lo han hecho ya, al Presidente de la Comisión por la manera como ha dirigido los trabajos y me asocio enteramente a los cumplimientos que se le han dirigido, así como a lo que se ha dicho de Sir Guildhaume Myrddin-Evans que, con sus consejos, ha facilitado los trabajos de la Comisión y tanto ha ayudado al Comité de redacción en la preparación del informe que se somete ahora a discusión. Nuestra impresión es que los trabajos de esta Comisión representan un resumen completo y muy preciso de la actitud de la Organización Internacional del Trabajo en la cuestión de la libertad sindical. Al mismo tiempo, hemos establecido así este año los fundamentos de un convenio que se discutirá el año próximo, y también, de próximas deliberaciones y próximos convenios que podrán plantearse en años ulteriores y que permitirán resolver este problema fundamental.

También quiero señalar que algunos oradores han hecho alusión a los compromisos a que se ha llegado en la Comisión durante la discusión de este asunto. A mi parecer, los miembros representantes de los gobiernos en la Comisión han estimado de manera perfecta cuáles eran los sentimientos de los

otros dos grupos, y estimo que estos compromisos a que se han referido no son compromisos respecto a los principios, sino simplemente compromisos sobre la manera de dar forma a lo que había de consignarse en el informe, pues todos estábamos de acuerdo en lo fundamental sobre la libertad de asociación. No podía ocurrir de otra forma en la Organización Internacional del Trabajo. Ha habido discusión en los detalles o en las palabras con que debían expresarse las ideas generales que se trataba de incorporar en el texto de la resolución.

Me permito rogar al Consejo de Administración que en la labor que tendrá que hacer aún a este respecto conceda una especial atención a este asunto. En 1948 y en 1949 la Organización Internacional del Trabajo debería poder establecer su opinión sobre esta cuestión fundamental de la libertad de asociación y obtener así el acuerdo total de los gobiernos a fin de adoptar una legislación a la que, hasta ahora, no se ha podido llegar.

La Comisión quedó sorprendida, porque en una de las resoluciones que están adjuntas al Informe se indica que la libertad de asociación no ha sido reconocida prácticamente en todos los lugares como debería deducirse del reconocimiento mismo de los principios democráticos. A veces las leyes reconocen, en principio, el derecho de organizarse, pero de hecho está sumamente restringido. Así, pues, la Organización Internacional del Trabajo deberá, como por otra parte ya lo hace, aprovechar esta ocasión que se le presenta para dar un paso substancial hacia adelante e indicar a aquellas naciones que no ponen verdaderamente en práctica el principio de la libertad de asociación, la vía que deben seguir para que este principio sea aplicado de una manera más general en pro del bienestar de todos los ciudadanos.

En el Canadá, como en muchos otros países, hemos debido poner recientemente en términos de ley, la reglamentación del derecho de asociación, aunque en el terreno de la práctica tal derecho esté generalmente reconocido. Hemos descubierto que al incorporar en nuestra legislación una reglamentación sobre los derechos de asociación, este hecho ha tenido una excelente influencia, y ha dado más peso al reconocimiento de este derecho por parte del gobierno y por el pueblo.

Interpretación: Sr. MOCHAYER (*consejero técnico de los trabajadores del Irán*). — Voy a ser muy breve. No quiero repetir lo que los demás oradores han dicho, pero sí insisto en dar las gracias al Presidente de la Comisión de libertad de asociación, así como también a nuestro camarada el Sr. León Jouhaux, a quien tuve el honor, por primera vez, de conocer y de colaborar con él en esta Conferencia.

Paso inmediatamente a tratar el problema esencial de este debate. Al aprobar en principio el informe de la Comisión de libertad de asociación, la delegación obrera

del Irán estima necesario hacer cierto número de observaciones, que a mi juicio tienen una importancia capital. El Sr. Jouhaux, con gran elocuencia, planteó la cuestión de la libertad sindical en su aspecto histórico y filosófico. Sabemos bien que el Consejo económico y social, atendiendo a la solicitud de la Confederación Sindical Mundial, decidió transferir esta cuestión a la Organización Internacional del Trabajo. Al mismo tiempo, el Consejo económico y social presentó esa misma solicitud a la Comisión de los Derechos del Hombre. Si se buscan los motivos por los cuales se usó este procedimiento, creo que llegaremos lógicamente a esta conclusión: Que en el espíritu del Consejo económico y social, la libertad individual de todos los hombres se confunde con el derecho de estos últimos a pertenecer a organizaciones sindicales. Es evidente que el Consejo económico y social al mismo tiempo ha previsto la incorporación de este derecho en una declaración de los Derechos del Hombre.

Ahora bien, el texto que motiva nuestra discusión, no es bastante claro, a mi juicio para que el objetivo que persigue el Consejo económico y social esté suficientemente asegurado y por ello existe todavía cierta confusión. Tenemos que escoger francamente entre los diferentes conceptos de la libertad el que esté mejor fundamentado y hay que definir quién es el sujeto de esta libertad, si el individuo o el sindicato.

Si se atribuye la libertad al individuo, entonces quedaremos siempre fieles a la idea de la libertad misma. La libertad del individuo consiste en que tenga derecho a afiliarse o no a un sindicato; si al contrario se desea que esa libertad afecte al sindicato, entonces se trata de otra cosa totalmente distinta, y eso nos llevaría a una especie de monopolio del sindicato, nos llevaría a un sindicato que puede calificarse de estatal, de fascista; es la tesis que se sustentaba hace diez años desde esta misma tribuna por delegados del gobierno italiano.

Nosotros, fieles al concepto clásico, pensamos que la libertad sindical es una atribución del individuo y que debe ser él solo, absolutamente libre, sin distinción de raza, color, credo, opinión política o de cualquier otra índole, el que debe tener libertad para afiliarse o no a un sindicato.

Si la enmienda del grupo obrero hubiera sido aceptada, creo que la mayoría de estas dificultades no existirían ya. Como no ha sucedido así, es necesario definir en forma clara el concepto de la libertad sindical y es necesario determinar al mismo tiempo los límites de esa libertad, pues ésta última, tomándola en el sentido escueto de tal libertad, nos llevaría siempre a la anarquía. Si la libertad consiste en que el hombre obedezca únicamente a su propia voluntad y no haga más que lo que le plazca, se llegará indudablemente a la anarquía. Por lo tanto, hay que definir la libertad delimitándola. En nuestro proyecto de resolución estos límites no han sido señalados y sin tener en cuenta una cuestión de tan vital

importancia vamos a reconocer la libertad sindical de los individuos, sin distinción de nacionalidad. La consecuencia inmediata de este principio es que los sindicatos no debieran tener matiz político, pues en cada país todos los individuos, extranjeros o nacionales, tienen derecho a trabajar, y por lo tanto los trabajadores tienen libertad de afiliarse o no a un sindicato. Existen sindicatos cuyos miembros en su mayor número son ciudadanos nacionales, pero que la otra parte está formada por ciudadanos extranjeros. Así, en nuestro país tenemos muchos trabajadores que no son de nacionalidad iraní, los hay hindúes y del Irak, los cuales se han organizado en sindicatos. Si esos sindicatos adquieren matiz político resultará que los individuos que son miembros de un sindicato de esa índole, que como individuos no tienen derechos políticos, a través del sindicato ejercerán ese derecho. Es como si un extranjero que trabajara en Francia, por ejemplo, y que no puede ejercer derechos políticos, a través de un sindicato que es un conglomerado de estos individuos pudiera ejercerlos.

Si no prestamos atención a esto, corremos el riesgo de que en vez de otorgar la libertad sindical, la enterraremos. Queremos para el individuo la libertad absoluta sin distinción de raza o de nacionalidad. ¿Qué sucedería si un sindicato compuesto de individuos que no poseen derechos políticos, y dotado el mismo de derechos, quiere obrar políticamente, quiere tener voz y voto en la política nacional? O bien, este sindicato representa a los sindicatos o no los representa. En el primer caso no tiene derechos políticos. Es una situación a la cual es menester poner fin. Hay que escoger y adoptar una posición completamente clara en esta cuestión de principio.

Sería útil que la Conferencia, al mismo tiempo que la Oficina Internacional del Trabajo, tome nota de nuestras declaraciones y formule de una manera clara y definitiva los principios fundamentales que son la base de nuestra libertad sindical y al mismo tiempo que determine los límites, cosa ya preconizada por el eminente profesor Kelsen, en su libro muy conocido «La Democracia y su valor».

Me quedan aún unas palabras por decir, y es que desgraciadamente tenemos una experiencia un tanto nefasta en nuestro país. Nuestro país aún es muy joven en lo relativo a movimiento sindical. Es muy reciente este movimiento y en 1942 tuvimos organizaciones sindicales que muy rápidamente adquirieron el color político de un partido extremista, y este partido y posteriormente los sindicatos tuvieron que ser colocados fuera de la ley porque formaban parte del movimiento separatista, de Azerbeidzhan.

Ha habido necesidad, a causa de esto, de fundar sindicatos nuevos y ahora existe una Federación Sindical en Irán que representa a más de 71 sindicatos, pero no tienen en absoluto color político ni quieren nada con la política. Debido a esta experiencia me

ha parecido útil hacer esta declaración desde esta tribuna. Los trabajadores iraníes no tienen la pretensión de dirigir a los demás, sólo quieren declarar lo que han padecido durante 5 años.

Para terminar, deseo agregar que estos principios que he recordado aquí son principios fundamentales, que reinan sobre la paz económica del mundo, y que la paz económica del mundo reina a su vez sobre la paz social y política.

Desde el principio de la última guerra mundial la paz económica se turbó y el desorden persiste cada día más y sigue agravando los peligros de un conflicto económico y por lo tanto de un conflicto político, sobre todo en el Oriente. Para asegurar la paz y para mantenerla después, la primera condición es restablecer el orden económico fundado en una libertad absoluta de asociación sindical. Es evidentemente una empresa muy difícil pero el riesgo que corre la humanidad bien vale el esfuerzo tan grande que tenemos que emprender. Es nuestro anhelo más fervoroso que la O.I.T. tenga la gloria de poder mostrar al mundo la vía que conduzca a la paz y a la salvaguardia de la Democracia.

(Asume la Presidencia el Sr. Hambro.)

Interpretación: El PRESIDENTE. — Vamos a votar ahora el informe de la Comisión de libertad de asociación junto con la resolución que figura en el informe. La primera resolución trata de libertad de asociación y protección al derecho de organización y negociación colectiva. Si no hay objeciones la considero adoptada.

(Se aprueba a la resolución.)

Interpretación: El PRESIDENTE. — Paseremos ahora a votar las listas de puntos que puedan servir de base de discusión a la Conferencia. Si no hay objeciones consideraré las listas aprobadas.

(Se aprueban las listas.)

Interpretación: El PRESIDENTE. — La tercera resolución trata de un organismo internacional de protección a la libertad de asociación. Si no hay objeciones la consideraré aprobada, junto con el informe en total.

(Se aprueban la Resolución y el Informe en su conjunto.)

Interpretación: El PRESIDENTE. — Como Presidente quisiera expresar al presidente de la Comisión y a los dos ponentes el agradecimiento de esta Conferencia. Muchos oradores se han expresado ya en estos términos. Al terminarse el debate sobre este importante Informe, creo deber asociarme oficialmente, como presidente de esta Conferencia, a tal homenaje.

DISCURSOS DE CLAUSURA

Sr. SERRA ROJAS (*delegado gubernamental de México; presidente del grupo gubernamental*). — En nombre del grupo guber-

APÉNDICE X

Séptimo punto del orden del día: Libertad de asociación y relaciones del trabajo

1) Proyecto de resolución sobre la libertad sindical y las relaciones industriales, preparado por la Oficina Internacional del Trabajo.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada por el Consejo de administración, en Ginebra, en su trigésima reunión,

Considerando,

Que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia expresamente entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de asegurar la paz, « la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical »,

Que la Declaración de Filadelfia ha proclamado de nuevo que « la libertad de expresión y de asociación son esenciales al progreso constante », y que ha reconocido, además, la obligación solemne por parte de la Organización Internacional del Trabajo de secundar la aplicación entre las diferentes naciones del mundo de programas adecuados para realizar entre otras cosas: « el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas »,

Que los niveles de vida, el funcionamiento normal de la economía nacional y la estabilidad social y económica dependen, en gran parte, de un sistema bien organizado de relaciones industriales basado en el reconocimiento de la libertad sindical,

Que, además, numerosos países han asociado las organizaciones de empleadores y de trabajadores a la elaboración y aplicación de medidas de la política económica y social,

Que la Conferencia General del Trabajo, las Conferencias Internacionales de Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así

como las diversas comisiones de industria, mediante numerosas resoluciones, han llamado la atención de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre la necesidad de instituir un sistema apropiado de relaciones industriales fundado sobre la garantía del principio de la libertad sindical,

Por estos motivos,

adopta, este día de julio de 1947, el presente proyecto de resolución.

I. LIBERTAD SINDICAL

1. Los empleadores y los trabajadores públicos o privados, sin distinción de ocupación, sexo, color, raza, credo o nacionalidad debieran tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección, sin autorización previa.

2. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos de administración, organizar su administración y su actividad y formular sus programas de acción sin ingerencia de los poderes públicos.

3. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores no debieran estar sujetas a la disolución por vía administrativa.

4. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a constituir federaciones y confederaciones así como a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

5. Las garantías definidas por los párrafos 1, 2 y 3 relativas a la constitución, funcionamiento y disolución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

6. La adquisición de privilegios especiales por parte de las organizaciones de empleadores y de asalariados (por ejemplo, la adquisición de la personalidad jurídica) no debieran estar subordinadas a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

II. PROTECCIÓN AL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

7. Las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores debieran reconocerse recíprocamente como los representantes autorizados de los intereses de los trabajadores y de los empleadores y comprometerse mutuamente a respetar el ejercicio del derecho sindical.

8. A falta de un acuerdo entre las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores, una reglamentación apropiada debiera garantizar:

a) el ejercicio del derecho sindical de los trabajadores mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto del empleador o de sus agentes especialmente dirigido a:

- 1) subordinar el empleo de trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;
- 2) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- 3) despedir a un trabajador por que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;

b) el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores, mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes dirigido especialmente a:

- 1) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia del empleador;
- 2) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerle por medios financieros o de otra manera;
- 3) negarse a reconocer los sindicatos y a negociar con ellos para la conclusión de convenios colectivos;

Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido, que exija la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

9. Debieran establecerse órganos apropiados para asegurar la protección del ejercicio del derecho sindical definido por el párrafo 8 de esta Resolución.

III. CONVENIOS COLECTIVOS

10. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores, conscientes del gran valor de la negociación libre en la reglamentación de las relaciones colectivas de trabajo, debieran comprometerse a fijar los salarios y otras condiciones del empleo mediante convenios colectivos.

11. Debieran, si se considera necesario, establecerse (por ejemplo, comisiones mixtas

o consejos de relaciones del trabajo) para ofrecer a las organizaciones profesionales sus buenos oficios en caso de conclusión de convenios colectivos.

12. Debieran imponerse las disposiciones de un convenio colectivo a las relaciones originadas por los contratos individuales concluidos entre empleadores y trabajadores ligados por el convenio colectivo, salvo si las cláusulas de esos contratos son más favorables a los trabajadores que las de los convenios colectivos.

13. Las disposiciones del convenio colectivo debieran ser aplicables a todos los trabajadores al servicio del empleador o de los empleadores ligados por el convenio colectivo, aunque esos trabajadores no sean miembros de la organización que ha concluido el convenio colectivo.

14. (1) Como los convenios colectivos voluntariamente concluidos obligan, dentro de los límites de su campo de aplicación, a la mayoría de los trabajadores y a la mayoría de los empleadores (los cuales deben también emplear a la mayoría de los trabajadores), debieran adoptarse medidas apropiadas para extender los beneficios de los convenios colectivos a todos los empleadores y a todos los trabajadores que ejerzan su actividad dentro de los límites industrial y territorial del convenio colectivo.

(2) Los empleadores y los trabajadores a quienes, por lo tanto, resulten aplicables las disposiciones de un convenio colectivo debieran estar autorizados para presentar previamente sus observaciones y sus objeciones a las autoridades competentes.

15. Las diferencias originadas por la interpretación o por la aplicación de un convenio colectivo en vigor, debieran estar reguladas por un procedimiento de conciliación y de arbitraje convenido por las partes en el convenio colectivo.

16. Los inspectores del trabajo debieran estar capacitados para vigilar la aplicación de los convenios colectivos en todos los establecimientos comprendidos dentro de la esfera de aplicación de los convenios colectivos.

IV. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VOLUNTARIOS

Conciliación voluntaria

17. Debieran establecerse órganos de conciliación regionales y nacionales para que aporten su auxilio a las partes con objeto de prevenir y de arreglar las diferencias colectivas de trabajo.

18. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en las diferencias debieran participar en todas las etapas del procedimiento.

19. El procedimiento de conciliación debiera ser gratuito y expeditivo; los plazos para la comparación de las partes, la audición de los testigos y la administración de las

pruebas debieran fijarse con anticipación y reducirse a un mínimo.

20. El recurrir al procedimiento de conciliación debiera ser facultativo; pero una vez que un conflicto ha quedado sometido a un órgano de conciliación mediante consentimiento de todas las partes interesadas, éstas quedan obligadas a abstenerse de huelgas, o de paros patronales mientras el proceso de conciliación esté en curso.

21. Las partes debieran tener la facultad de aceptar o de rechazar las recomendaciones de los órganos de conciliación; pero una vez que una recomendación ha sido aceptada debiera ser obligatoria para las partes.

22. Los acuerdos que las partes concluyan durante el procedimiento, así como las recomendaciones de los órganos de conciliación que sean aceptadas por las partes debieran tener la misma fuerza legal que los convenios colectivos concluidos a título facultativo.

Arbitraje voluntario

23. Debiera establecerse un organismo de arbitraje voluntario al cual las partes podrían recurrir antes o después de agotado el procedimiento de conciliación.

24. El recurrir al arbitraje debiera ser facultativo; pero una vez que una diferencia ha sido sometida al arbitraje mediante consentimiento de todas las partes interesadas, las partes quedan obligadas a aceptar la decisión arbitral.

V. COLABORACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS Y LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

25. Debieran establecerse en todos los establecimientos públicos o privados que cuenten con número determinado de asalariados, organismos representativos del personal (por ejemplo: comités de empresa, comités de producción, delegaciones del personal, etc.), mediante acuerdo entre las partes o por vía legislativa, con objeto de cooperar con la dirección de las empresas en el mejoramiento progresivo de las condiciones de trabajo y de vida del personal, así como en el mejoramiento continuo de la organización de la producción.

26. Debieran establecerse en todas las ramas de la industria y del comercio, comisiones mixtas de empleadores y de trabajadores, mediante acuerdo entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados o por vía legislativa con el fin de cooperar a la solución de los problemas sociales, técnicos y económicos de la industria o del comercio.

27. Los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo debieran estudiar la conveniencia de establecer organismos de colaboración en escala nacional (por ejemplo: consejos nacionales económicos, consejos nacionales del trabajo, etc.),

encargados de aconsejar a las autoridades competentes en caso de elaboración y aplicación de medidas de política económica y social.

2) Lista de puntos que pueden servir como base de discusión en la Conferencia, preparada por la Oficina Internacional del Trabajo.

CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIONAL Y FORMAS DE DICHA REGLAMENTACION

1. *Conveniencia de adoptar una reglamentación internacional respecto de:*

- A. Libertad sindical;
- B. Protección del derecho de organización y de negociación colectiva;
- C. Convenios colectivos, bajo la forma de un proyecto de convenio.

2. Conveniencia de elaborar distintos proyectos de convenio sobre:

- A. Libertad sindical;
- B. Protección del derecho de organización y de negociación colectiva;
- C. Convenios colectivos.

3. Conveniencia de elaborar además una o varias recomendaciones relativas a la conciliación y el arbitraje voluntarios.

A. LIBERTAD SINDICAL

4. Necesidad de estipular que los empleadores y los trabajadores públicos o privados, sin distinción de ocupación, sexo, color, raza, credo o nacionalidad, deban tener derecho a constituir organizaciones de su elección, sin autorización previa.

5. Necesidad de estipular que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deban tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos de administración, organizar su administración y su actividad, y formular su programa de acción sin ingerencia de los poderes públicos.

6. Necesidad de disponer que las organizaciones de empleadores y de trabajadores no puedan ser disueltas por vía administrativa.

7. Necesidad de reconocer a las organizaciones de empleadores y de trabajadores el derecho a constituir federaciones y confederaciones, y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

8. Necesidad de disponer que las garantías definidas por los párrafos 4, 5 y 6 relativas a la constitución, funcionamiento y disolución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deban aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

9. Necesidad de disponer que la adquisición de privilegios especiales por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores (por ejemplo, la adquisición de la personalidad jurídica) no pueda estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

B. PROTECCIÓN AL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

10. Necesidad de estipular que el ejercicio, tanto del derecho sindical de los trabajadores como el de las organizaciones de trabajadores debe estar garantizado, ya sea mediante acuerdos entre las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores, ya sea por medios legislativos apropiados.

11. Necesidad de estipular que a falta de acuerdos entre las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores, una reglamentación apropiada deba garantizar:

a) El ejercicio del derecho sindical de los trabajadores mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto, por parte del empleador o de sus agentes, dirigido especialmente a:

- 1) subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;
- 2) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- 3) despedir a un trabajador que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato.

b) El ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto por parte del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes, dirigido especialmente a:

- 1) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia de empleador;
- 2) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerlo por medios financieros o de otra manera;
- 3) negarse a reconocer los sindicatos y a negociar con ellos para la conclusión de convenios colectivos.

12. Conveniencia de estipular que el párrafo 11 anterior no se refiera a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido por organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores que exija la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

13. Conveniencia de estipular la creación de órganos apropiados encargados de hacer respetar el derecho sindical tal como antes se define.

C. CONVENIOS COLECTIVOS

14. Conveniencia de estipular la creación de órganos apropiados (por ejemplo, comi-

siones mixtas o consejos de relaciones del trabajo) para ofrecer a las organizaciones profesionales sus buenos oficios en caso de conclusión de convenios colectivos.

15. Necesidad de definir el convenio colectivo como acuerdo sobre las condiciones de trabajo concluido entre, por una parte, una o varias organizaciones sindicales de trabajadores y, por otra parte, una o varias organizaciones sindicales de empleadores, o cualquier otra agrupación de empleadores, o uno o varios empleadores considerados individualmente.

16. Necesidad de disponer que las disposiciones de un convenio colectivo deban imponerse a las relaciones originadas por contratos individuales concluidos entre empleadores y trabajadores ligados por el convenio colectivo, salvo si las cláusulas de esos contratos son más favorables a los trabajadores que las de los convenios colectivos.

17. Necesidad de disponer que las disposiciones de un convenio colectivo sean aplicables a todos los trabajadores al servicio del empleador o de los empleadores ligados por el convenio colectivo, aunque esos trabajadores no sean miembros de la organización que ha concluido el convenio colectivo.

18. Conveniencia de estipular que los convenios colectivos voluntariamente concluidos que ligan a la mayoría de los trabajadores y a la mayoría de los empleadores (los cuales deben también emplear a la mayoría de los trabajadores), puedan hacerse aplicables a todos los empleadores y a todos los trabajadores que ejerzan su actividad dentro de los límites industrial y territorial del convenio tal como están determinados por las partes contratantes.

19. Conveniencia de estipular que los empleadores y los trabajadores a quienes puedan hacerse aplicables las disposiciones de un convenio colectivo deban estar autorizados para presentar previamente sus observaciones y sus objeciones.

20. Conveniencia de estipular que las diferencias originadas por la interpretación o por la aplicación de un convenio colectivo, deban someterse a un procedimiento de solución convenido por las partes y, en caso de fracaso de dicho procedimiento, deban ser remitidos a un procedimiento de arbitraje obligatorio, o a un procedimiento judicial apropiado.

21. Conveniencia de disponer que los inspectores del trabajo están capacitados para vigilar la aplicación de los convenios colectivos en todos los establecimientos comprendidos dentro de la esfera de aplicación de los convenios colectivos.

D. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Conciliación voluntaria

22. Conveniencia de recomendar el establecimiento de órganos regionales y nacio-

nales de conciliación encargados de aportar su auxilio a las partes con objeto de prevenir y arreglar las diferencias colectivas del trabajo.

23. Conveniencia de disponer que las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas en los conflictos deban participar en todas las etapas del procedimiento.

24. Conveniencia de disponer que los procedimientos de conciliación deban ser gratuitos y expeditivos y que con tal fin los plazos para la comparecencia de las partes, la audición de testigos y la administración de pruebas, deban fijarse de antemano y reducirse a un mínimo.

25. Conveniencia de disponer que el recurso a los procedimientos de conciliación debe ser facultativo; pero que una vez que un conflicto ha quedado sometido a un órgano de conciliación mediante consentimiento de todas las partes interesadas, estas deben abstenerse de huelgas o de paros patronales mientras el proceso de conciliación esté en curso.

26. Conveniencia de disponer que las partes deben tener la facultad de aceptar o de rechazar las recomendaciones de los órganos de conciliación; pero que una vez que una recomendación ha sido aceptada, ésta deba ser obligatoria para las partes.

27. Conveniencia de estipular que los acuerdos que concluyan las partes durante el procedimiento, así como las recomendaciones de los órganos de conciliación que sean aceptadas por las partes, deban tener la misma fuerza legal que los convenios colectivos concluidos a título facultativo.

Arbitraje voluntario

28. Conveniencia de recomendar el establecimiento de un sistema de arbitraje voluntario al cual puedan recurrir las partes, antes o después de agotado el procedimiento de conciliación.

29. Conveniencia de estipular que el recurso al arbitraje deba ser facultativo; pero que una vez que el conflicto ha sido sometido al arbitraje mediante consentimiento de todas las partes interesadas, las partes deban quedar obligadas a aceptar la decisión arbitral.

E. ESTADOS FEDERALES

30. Conveniencia de estipular disposiciones apropiadas en los convenios relativos a la libertad sindical, a la protección del derecho de organización y de negociación colectiva y a los convenios colectivos, con objeto de facilitar la posible aceptación de estos convenios por los Estados federales.

3) Informe de la Comisión de libertad de asociación y relaciones del trabajo¹.

La Comisión de Libertad de Asociación y Relaciones del Trabajo, designada por la Conferencia en su cuarta sesión, el 20 de ju-

nio de 1947, estuvo compuesta de 108 miembros (44 miembros gubernamentales, 22 miembros empleadores, y 22 miembros trabajadores). La Comisión ha celebrado 15 sesiones.

La mesa de la Comisión estuvo constituida como sigue:

Presidente: Sr. David A. Morse, miembro gubernamental, Estados Unidos.

Vicepresidentes: Sr. Taylor, miembro empleador, Canadá, y Sr. O'Brien, miembro trabajador, Australia.

Ponentes: Sr. Jouhaux, miembro trabajador, Francia, y Sr. Cornill, miembro empleador, Bélgica.

Representantes del Secretario general: Sr. Rens, asistido de los Sres. Bessling, Price y Herz.

El Sr. Stanczyk, representante de las Naciones Unidas, ha asistido a la sesión de la Comisión.

El Comité de redacción de la Comisión se compuso, además de los miembros de la Mesa, de: Sir Guildhaume Myrddin-Evans, miembro gubernamental del Reino Unido, del Sr. Finet, miembro trabajador de Bélgica, asistido del Sr. Bravo, miembro trabajador de Venezuela, y del Sr. O'Brien, miembro empleador de Irlanda.

El sistema de votación Riddell fué aplicado correspondiéndole a cada miembro gubernamental un voto y a cada miembro trabajador y empleador dos votos.

La Conferencia tiene en cuenta la petición del Consejo económico y social de las Naciones Unidas que la Organización Internacional del Trabajo considera el problema de la libertad de asociación y relaciones del trabajo. El Consejo económico y social ha tomado dicha decisión en aplicación al acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, acuerdo que ha sido formalmente ratificado a la vez por la Asamblea de las Naciones Unidas y por la Conferencia Internacional del Trabajo.

El artículo 3 de este acuerdo prevé en efecto que «a reserva de consultas preliminares que pudieran ser necesarias, la Organización Internacional del Trabajo pondrá en el orden del día del Consejo de administración los puntos propuestos por las Naciones Unidas. El Consejo económico y social y sus comisiones, lo mismo que el Consejo de Tutela, pondrán a su vez en sus órdenes del día los puntos propuestos por la Organización Internacional del Trabajo».

Entendiéndose que se trata de una primera aplicación de este acuerdo, importa tener en cuenta las circunstancias en las cuales el problema de la libertad sindical ha sido planteado al Consejo económico y social y a continuación a la Organización Internacional del Trabajo.

Fué en su cuarta sesión (febrero-marzo de 1947) que el Consejo económico y social de las Naciones Unidas examinó la cuestión de «las garantías de ejercicio y desarrollo del derecho sindical», que le había sido propuesto

¹ Véase *Segunda Parte*, pág. 287.

por la Federación Sindical Mundial. La Federación americana del Trabajo, a su vez, había sometido a consideración del Consejo económico y social una memoria sobre el mismo tema. Estos dos documentos, que la Oficina ha tenido ampliamente en cuenta al redactar los textos que ha presentado a la Conferencia, se encuentran íntegramente reproducidos en el anexo del Informe preparado por la Oficina.

Conviene, por consiguiente, mencionar muy brevemente las razones de hecho que han motivado la iniciativa tomada por la Federación Sindical Mundial y la Federación americana del Trabajo. La Federación Sindical Mundial las expone en la memoria dirigida al Consejo económico y social. Tales son:

Ciertas intervenciones tienden en diversos países a destruir los fundamentos mismos del derecho sindical. Los medios utilizados para yugular el impulso del sindicalismo son concretamente los siguientes: El despido en masa de obreros sindicados, la detención de los militantes y de los jefes sindicalistas, la ocupación de los locales de los sindicatos, la revocación por parte de los gobiernos de los órganos democráticamente designados por los sindicatos, la designación por el gobierno de dirigentes sindicales, la prohibición a los trabajadores de color o coloniales de organizarse profesionalmente, la prohibición a las organizaciones profesionales de federarse en el plano profesional e interprofesional, local, nacional e internacionalmente, etc.

Tales agresiones al derecho sindical ilustran la persistencia en ciertos países de ideologías nefastas que han hecho correr al mundo un peligro mortal. El respeto del derecho sindical como elemento de paz y de cooperación entre los pueblos debe asegurarse en el terreno internacional.

Así, la Federación Sindical Mundial como la Federación Americana del Trabajo plantearon al Consejo económico y social un problema concreto que exige una solución de amplitud internacional.

Poniendo en acción el sistema de reglamentación internacional que le es propio — es decir, por medio de la adopción de un convenio internacional sobre la libertad y las relaciones de trabajo —, la Organización Internacional del Trabajo es, indiscutiblemente, el medio más indicado para ofrecer a los trabajadores la garantía de carácter internacional que solicitan. En efecto, los países que hayan ratificado un convenio sobre libertad sindical, no podrían poner en duda este derecho, por medio de modificaciones de su legislación interna. Un convenio internacional, como es bien sabido, no es en realidad sino un verdadero tratado internacional que vincula a todas las partes.

La resolución adoptada por el Consejo económico y social, reza como sigue:

El Consejo Económico y Social,

Habiendo tomado en cuenta el punto inscrito en su orden del día, a petición de la Federación Sindical Mundial, relativo a los derechos sindicales, lo mismo que las notas presentadas por la Federación americana del Trabajo y por la Federación Mundial de Sindicatos.

Decide transmitir esos documentos a la Organización Internacional del Trabajo suplicándole incluir estas cuestiones en el orden del día de su próxima reunión y enviar un informe al Consejo económico y social para que lo examine en su próxima reunión.

El Consejo económico y social,

Decide además transmitir esos documentos a la Comisión de derechos humanos para que ella estudie los aspectos del problema que pudieran formar parte de una declaración de derechos humanos.

Al recibir la comunicación de esta resolución, el Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo, consultado telegráficamente por el Director general, ha decidido incluir la cuestión de la libertad de asociación y de relaciones industriales en el orden del día de la 30ª Reunión de la Conferencia.

En el breve tiempo disponible, la Oficina ha preparado un informe sobre la cuestión general de la libertad sindical y las relaciones de trabajo.

La primera parte del informe trata de la historia del problema de la libertad sindical y relaciones de trabajo en la Organización Internacional del Trabajo. El informe pone de relieve en primer lugar que la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo precisa claramente su competencia en esta materia. En efecto, el preámbulo de la Constitución de la O.I.T. menciona expresamente, entre los medios de mejorar las condiciones de los trabajadores y asegurar la paz «la afirmación del principio de la libertad sindical» y el artículo 41, apartado 2, incluye entre los principios que tienen importancia particular y urgente «el derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los obreros, como para los patronos».

La Declaración de Filadelfia ha reafirmado los mismos principios con fuerza particular. Especifica en su artículo 1º, entre los principios fundamentales sobre los que está fundada la Organización Internacional del Trabajo «la libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante». Y entre los programas cuya aplicación la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, la Declaración se refiere, en su artículo III, apartado e), al «reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresarios y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas».

El informe expone a continuación la acción emprendida en el intervalo entre las dos guerras por la Organización Internacional del Trabajo, para garantizar reglamentación internacional del derecho de asociación profesional. El informe anota, al respecto, que si bien, a pesar de todos los esfuerzos, no fué posible llegar a ningún acuerdo en el período entre las dos guerras mundiales, ello se debió únicamente a razones de carácter político que, como declaró el Director de la Oficina Internacional del Trabajo en 1927, paralizaron la acción del Consejo de administración y de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La segunda parte del Informe estaba dedicada a la exposición de la legislación y de la práctica relativas a la vez a la libertad sin-

dical, la protección del derecho de organización y de negociación colectiva, los convenios colectivos, la conciliación y arbitraje y la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales dentro del marco de las empresas, de las industrias y en el terreno nacional.

Considerándose de este modo el problema sindical en su conjunto, el propósito de la Oficina era llamar la atención de la Conferencia sobre el hecho de que, con motivo de las modificaciones de estructura que se han verificado en ciertos países, los sindicatos profesionales tienen que defender no sólo intereses materiales, sino tomar parte de responsabilidad en la dirección de la economía nacional.

Los textos sometidos por la Oficina a la Conferencia se inspiraban también de este concepto ampliado del papel del sindicalismo, cuyo alcance ha sido estudiado en la tercera parte del Informe.

Estos textos comprendían no sólo un proyecto de resolución que se refería a: 1º la libertad sindical, 2º la protección del derecho de organización y de negociación colectiva, 3º los convenios colectivos, 4º la conciliación y el arbitraje, 5º la colaboración entre poderes públicos y organizaciones profesionales, sino también una *lista de puntos* sobre los cuatro primeros puntos mencionados más arriba.

I

CUESTIONES DE PRINCIPIO EXAMINADAS POR LA COMISIÓN

En el curso de la discusión, se plantearon algunas cuestiones de principio, de importancia fundamental y de las cuales ciertos miembros de la Comisión expresaron sus opiniones. A continuación se examinan tales cuestiones, en el orden en que fueron planteadas.

1. Competencia de la Organización Internacional del Trabajo

Al iniciar las discusiones, el Presidente de la Comisión ha presentado, por así decirlo, los temas generales de la discusión que debían luego ser adoptados por los representantes de los tres grupos. Llamó primero la atención de los miembros de la Comisión sobre la gran responsabilidad que iba a incumbirles así como sobre la interesante oportunidad que se ofrecía a ellos.

Declaró que la Organización Internacional del Trabajo es un rodaje esencial de la Organización de las Naciones Unidas, creada al terminar la segunda guerra mundial, para asegurar la cooperación internacional en todos los terrenos. Ha sido la primera institución especializada que entró en relaciones con las Naciones Unidas, con fines de realizar, conjuntamente con ellas, los objetivos enunciados en la Declaración de Filadelfia; ha sido también la primera en recibir para examen del Consejo económico y social una cuestión determinada.

La cuestión de la libertad sindical y de

relaciones del trabajo es particularmente de la competencia de la Organización Internacional del Trabajo, en vista del carácter tripartito de esta Organización. Este carácter tripartito facilita a la Organización la solución del problema de que se trata. En efecto, las tres partes asociadas a la obra de la Organización Internacional del Trabajo: gobiernos, empleadores y trabajadores, están muy interesadas en definir los principios que deben constituir la base de su acción, sobre el terreno nacional como sobre el plano internacional.

El miembro gubernamental del Reino Unido se ha felicitado de que la cuestión de la libertad sindical y de las relaciones del trabajo — «cuestión que tal vez es la más importante que la Conferencia haya jamás examinado» — haya sido sometida a la Organización Internacional del Trabajo.

Haciendo una alusión a las condiciones en las que esta cuestión había sido planteada, primero ante el Consejo económico y social, el orador declaró que todo el porvenir de la Organización Internacional del Trabajo y el estatuto de sus relaciones con el Consejo económico y social pudieran ser gravemente afectados por ellas. El orador puso de relieve al respecto que la Organización Internacional del Trabajo es el único organismo internacional que, en virtud de su constitución, está en situación de establecer instrumentos internacionales — los Convenios internacionales del trabajo — que implican obligaciones solemnes, precisas, por parte de los Estados que las han ratificado y en cuya redacción pueden participar activamente los representantes de los empleadores y de los trabajadores, conjuntamente con los representantes de los gobiernos, contribuyendo así a crear la legislación internacional, no sólo en su debate, sino también en su votación.

El orador ha dirigido una invitación a los representantes de los diversos grupos para que no desprecien un privilegio tan grande y que no sacrifiquen la independencia y autonomía de la Organización Internacional del Trabajo, en un terreno que es realmente de su competencia. La Organización Internacional del Trabajo sola, y no otra Organización, debiera estudiar esta cuestión y demostrar que es capaz de resolverla de manera apropiada.

Por su parte, el miembro trabajador de Francia recordó que el Consejo económico y social, al transmitir esta cuestión a la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con el acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, ha reconocido él mismo formalmente la competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El trabajo de la O.I.T. reside en el establecimiento de Convenios internacionales del trabajo sobre los principios contenidos en el proyecto de resolución y la lista de puntos. Si la Comisión se limitara a someter un informe Consejo económico y social, abandonaría el estudio de una cuestión que es, sin embargo, directamente de su competencia.

El Consejo económico y social no estaría en capacidad de adoptar convenios de esta índole; y si tratara de hacerlo, no dispondría de los medios de control necesarios para asegurar la aplicación de un Convenio. En cambio, la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de su Constitución, dispone de estos medios de control y puede, por consiguiente, asegurar la aplicación efectiva de los Convenios internacionales del trabajo.

Finalmente, el miembro empleador del Canadá declaró, en nombre de los miembros empleadores de la Comisión, que la Organización Internacional del Trabajo era competente para estudiar con eficacia el problema del derecho de asociación profesional (excluyendo el problema del derecho de asociación en general, considerado como derecho fundamental del hombre) y los problemas conexos de relaciones del trabajo entre empleadores y asalariados.

La Comisión ha reconocido que la Organización Internacional del Trabajo es competente para estudiar con eficacia las cuestiones de la libertad sindical y de las relaciones del trabajo, y que, en razón de su composición tripartita y de su carácter representativo, está la O.I.T. mejor preparada para llegar a la solución que conviene a este problema.

El miembro gubernamental de Checoslovaquia hizo hincapié sobre la necesidad de una plena y total colaboración entre la Organización Internacional del Trabajo y las Naciones Unidas.

2. Reglamentación internacional

La segunda cuestión de principio que se ha planteado ante la Comisión para examen y solución era determinar el efecto que convenía dar a las propuestas que le había presentado la Oficina.

Los miembros trabajadores de la Comisión, particularmente, insistieron sobre la necesidad de una reglamentación internacional inmediata, tanto en lo que concierne al problema de la libertad sindical en el sentido estricto de la palabra, como en lo que al problema de las relaciones del trabajo se refiere. Señalaron a la Comisión el hecho de que, en varios países, aun existen restricciones a la libertad sindical, las que sólo podrían suprimirse de manera efectiva por medio de una reglamentación internacional.

Propusieron, pues, que la Comisión no se limitara a adoptar un proyecto de resolución, sino que, además, adoptara la lista de puntos a fin de que la Conferencia de 1948 pudiera adoptar Convenios o Recomendaciones sobre todas aquellas cuestiones que estime apropiadas para una reglamentación internacional inmediata.

La posición inicial del grupo de los empleadores era que convenía adoptar una resolución basada sobre la discusión del preámbulo y la primera parte del proyecto de resolución e inscribir la cuestión de la libertad sindical en el orden del día de la Conferencia de 1948 para una primera discusión, con miras a adoptar un Convenio en la siguiente reunión de la Conferencia. Las otras partes

del proyecto de resolución podrían, en la medida que el tiempo lo permitiese, ser materia de una discusión general y de un informe.

Los miembros gubernamentales de los Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Argentina, Bélgica, Colombia, India, etc., se pronunciaron todos en favor de una reglamentación internacional de la cuestión de la libertad de asociación y de ciertos aspectos del problema de relaciones del trabajo. Si una solución satisfactoria de la cuestión de las relaciones del trabajo no implica, *ipso facto*, la paz industrial y la justicia social, declaró en particular el miembro gubernamental de India, su fracaso significaría, sin embargo, una amenaza permanente para la estabilidad económica y social.

El miembro gubernamental del Reino Unido estimó, por su parte, que convenía ante todo ponerse de acuerdo sobre ciertos principios fundamentales, y luego decidir si dichos principios pudieran incluirse en una resolución o un informe o en un texto que combine estas dos formas.

Finalmente, sería preciso decidir si estos principios pudieran incluirse en uno o varios textos de Convenios y, en lo afirmativo, cuáles de estos textos podrían considerarse como apropiados para su inclusión en un Convenio a adoptar el año próximo, y cuáles principios podrían ser considerados más propiamente en Convenios ulteriores.

La Comisión llegó a un acuerdo sobre un programa común de reglamentación internacional cuyo alcance se analizará en las conclusiones.

3. Organismo internacional de protección de la libertad de asociación

Los miembros gubernamentales de Francia, de Polonia y de Checoslovaquia se han declarado en completo acuerdo con la propuesta sometida al Consejo económico y social por la Federación Sindical Mundial; han llamado especialmente la atención de los miembros de la Comisión sobre la sugestión que figura en el proyecto de resolución de la F.S.M., proyecto que tiende a instituir una Comisión del derecho sindical encargada de controlar de manera permanente el respeto del derecho sindical.

El miembro gubernamental de Bélgica aprobó completamente esta propuesta; sin embargo, estimó que toda Comisión instituida para controlar el respeto a los derechos sindicales debía depender directamente de la Organización Internacional del Trabajo. En cambio, los miembros gubernamentales de Polonia y de Checoslovaquia expresaron la opinión de que un organismo de esta índole podría trabajar con más eficacia si dependía del Consejo económico y social.

El miembro gubernamental del Reino Unido señaló a la Comisión las dificultades prácticas a las que podría enfrentarse una Comisión de esta índole, pues a los Estados, como lo ha demostrado la experiencia, no les gusta mucho renunciar a parte de su soberanía nacional.

II

a) *Beneficiarios de la reglamentación.* Ante la Comisión se planteó, por una parte, una enmienda presentada por los miembros trabajadores tendiente a hacer insertar los términos «y de opinión política» después del término «nacionalidad» y, por otra parte, una enmienda presentada por el miembro gubernamental del Reino Unido tendiente: 1) a suprimir los términos «públicos o privados»; y 2) a reemplazar la parte de la frase «de ocupación, sexo, color, raza, credo o nacionalidad» por los términos: «sin distinción de ninguna clase».

La Comisión, después de un cambio de impresiones, adopta la propuesta del delegado del Reino Unido. En efecto, la Comisión ve que dicha propuesta, en vez de limitar el círculo de los beneficiarios del derecho sindical, tiende por el contrario a expresar de una manera más adecuada el alcance universal de los principios de la libertad sindical. Para no dejar lugar a dudas sobre el alcance de la disposición se entendió que el informe de la Comisión debiera señalar el hecho de que, conforme al artículo 1º, la libertad sindical debiera estar garantizada no solamente a los empleadores y trabajadores de las industrias privadas, sino también a los funcionarios, y esto sin distinción o sin discriminación de ninguna clase en cuanto a ocupación, sexo, color, raza, credo, nacionalidad y opinión política.

El miembro trabajador mexicano se opuso, sin embargo, a la adopción de dicha fórmula, que él estima no solamente contraria al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de Filadelfia, sino que es susceptible de interpretaciones restrictivas por parte de los Estados.

El miembro gubernamental de India propuso, por su parte, una enmienda tendente a reemplazar los términos «públicos o privados» por las palabras «privados o públicos excluyendo el Ejército y la Policía».

En su opinión, el Ejército y la Policía no deben estar comprendidos dentro del campo de aplicación de la libertad sindical, pues ellos no están autorizados a establecer negociaciones colectivas o a declararse en huelga.

Algunos miembros gubernamentales llamaron la atención de la Comisión sobre el hecho de que en ciertos países los miembros de la policía y de servicios públicos están organizados de la misma manera que los trabajadores privados, mientras que en otros dichas organizaciones están prohibidas o solamente toleradas; indicándose también que en algunos países las fuerzas armadas tienen derecho a organizarse.

El miembro trabajador francés advirtió a la Comisión las consecuencias que traería la adopción de un texto que no reconoce los principios de organización sindical admitidos por los países más avanzados. Un Convenio restrictivo no podría servir de modelo a los países menos avanzados. Los funcionarios públicos debieran gozar de la plena libertad de asociación y comprender a los miembros de la policía que dependan directamente de la municipalidad y no del Estado.

La enmienda se rechazó por 57 votos contra 1. Los miembros gubernamentales de Bélgica, Perú y Portugal, así como los miembros empleadores, se abstuvieron.

b) *Fines de las organizaciones.* Los miembros empleadores propusieron una enmienda tendente a hacer insertar entre la palabra «constituir» y la palabra «organizaciones» la parte de frase: «con fines de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores y cualquier otro objeto que no sea ilegal».

Varios miembros de la Comisión hicieron observar que la enmienda sería inútil y peligrosa. Inútil, porque los sindicatos debieran,

naturalmente, ser considerados como las otras colectividades organizadas y los simples ciudadanos, conforme a las leyes generales, que por definición son impuestas a todos; peligrosa, porque la enmienda podría permitir a un gobierno declarar ilegal un objetivo sindical perfectamente legítimo en ley.

Después de un cambio de opiniones entre los diferentes grupos de la Comisión, los miembros empleadores retiraron su enmienda, quedando entendido que la libertad sindical, como cualquier otra libertad, se encuentra comprendida dentro de los límites de la ley nacional, tal como lo prevé la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 41, inciso 2, señala entre los principios de especial importancia y urgencia: «el derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los obreros como para los patronos».

c) *Derecho a afiliarse y a no afiliarse a las organizaciones.* Los miembros trabajadores presentaron una enmienda destinada a completar el artículo 1º, en el sentido de asegurar a los empleadores y a los trabajadores no solamente el derecho de constituir organizaciones, sino igualmente el derecho correlativo de afiliarse a ellas.

Los miembros empleadores propusieron una subenmienda, en virtud de la cual debían agregarse las palabras: «o de no afiliarse».

Después de breve discusión, la subenmienda de los miembros empleadores fué rechazada por 50 votos contra 21.

La enmienda de los miembros trabajadores fué adoptada sin oposición, y el artículo, como ha sido enmendado.

2. Autonomía de las organizaciones.

El artículo 2 del texto presentado por la Oficina fué el siguiente:

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a elaborar sus estatutos y su reglamento de administración, organizar su administración y su actividad y formular su programa de acción sin ingerencia de los Poderes públicos.

Este artículo tiene por objeto completar el artículo 1º, garantizando a las organizaciones la libertad de organizar su vida interna, sin temor a la ingerencia del Estado.

Los miembros empleadores plantearon una enmienda, según la cual el término «públicos» debía reemplazarse por la palabra «administrativos». En principio, estas organizaciones no podrían ser exceptuadas de la intervención de los poderes legislativos y judiciales; en consecuencia, la protección de la autonomía sindical debía limitarse a la ingerencia de las autoridades administrativas. De parte de los trabajadores, se hizo valer contra esta enmienda, principalmente, los tres argumentos siguientes:

1) Conviene proteger a los sindicatos contra la ingerencia de los poderes políticos. En los regímenes totalitarios, el poder político domina enteramente a los otros poderes.

2) El valor de la garantía sería reducido si el legislador pudiera autorizar a un gobierno para que interfiera en la vida interna de los sindicatos.

3) La intervención de los tribunales, especialmente por vía de «injunctions» — como es de práctica en los Estados Unidos, — no sería menos peligrosa para los sindicatos que la intervención de las autoridades administrativas.

Admitiendo la plena autonomía sindical, varios miembros gubernamentales observaron que el Estado no podía abstenerse de toda intervención, puesto que tiene que velar porque la acción sindical se mantenga dentro de los límites de la legalidad.

A fin de precisar sus intervenciones, los miembros empleadores propusieron la siguiente subenmienda a su propia enmienda primitiva:

Suprimir las palabras «de los poderes públicos» y añadir, después de los términos «sin ingerencia», la expresión: «excepto en virtud de procedimiento legal».

La subenmienda fué rechazada por 51 votos contra 44, así como la enmienda primitiva, por 73 votos contra 44.

El miembro gubernamental de Cuba presentó una enmienda en el sentido de completar el artículo segundo con los términos: «pero siempre mediante el cumplimiento, para su efectividad, de las formalidades establecidas por la ley».

En efecto, declararon varios miembros gubernamentales, las organizaciones han de observar ciertas reglas previstas por la legislación, como por ejemplo las disposiciones relativas al registro o a la presentación de sus estatutos.

Pero los miembros trabajadores arguyeron que el texto modificado de tal manera sería susceptible de ser interpretado por algunos gobiernos de una manera extensiva, que les permitiera el control de las organizaciones.

A fin de salvaguardar, de una parte, el respecto a la legalidad y de garantizar, por otro lado, el pleno reconocimiento del derecho sindical y de su ejercicio, el miembro gubernamental del Reino Unido propuso a la Comisión que se conservara la primera parte del texto de la Oficina, pero que se reemplazaran las palabras «sin ingerencia de los poderes públicos», por la siguiente frase: «no debiera existir ninguna ingerencia por parte de los poderes públicos susceptible de limitar este derecho o restringir su ejercicio legal».

El miembro gubernamental del Perú propuso agregar a esta enmienda las siguientes palabras: «siempre que en todos los casos las disposiciones generales de carácter legal sean respetadas».

La Comisión rechazó esta subenmienda por 54 votos contra 39 y aprobó, con tres votos en contra, la enmienda presentada por el miembro gubernamental del Reino Unido.

A continuación de esta votación, el miembro gubernamental de Cuba retiró su enmienda; el miembro gubernamental de la India retiró, asimismo, una enmienda que

había presentado tendiente a insertar en el artículo 2 las palabras: «salvo en la medida necesaria para proteger los intereses de los miembros de la Organización».

El artículo 2, enmendado, fué adoptado.

3. *Disolución de las organizaciones.*

El artículo tercero propuesto por la Oficina, estaba concebido en los siguientes términos:

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores no debieran estar sujetas a la disolución por vía administrativa.

Esta disposición tenía por objeto excluir la posibilidad de la disolución de una organización por una autoridad administrativa. Ello no se refería, en cambio, a los casos de disolución por vía judicial.

Los miembros trabajadores propusieron agregar después de las palabras «a disolución» los términos «o a medidas de suspensión».

La Comisión adoptó esta enmienda sin discusión, y el artículo, enmendado, fué adoptado.

4. *Federaciones y confederaciones sindicales.*

El artículo 4 propuesto por la Oficina estaba redactado como sigue:

Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a constituir federaciones y confederaciones así como a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

Una enmienda presentada por los miembros empleadores, tendiente a insertar las palabras «no contrarios a las leyes», fué retirada en las mismas condiciones, así como la enmienda similar presentada a propósito del artículo primero.

Una enmienda sometida por el miembro gubernamental turco, en términos tales que la afiliación de un sindicato a una organización internacional debería estar subordinada a la autorización previa del gobierno si la legislación nacional previera tal posibilidad, fué igualmente retirada.

El artículo fué adoptado.

5. *Garantías relativas a las federaciones y a las confederaciones.*

El texto de la Oficina del artículo 5 decía lo siguiente:

Las garantías definidas en los párrafos 1, 2, y 3, relativos a la constitución, funcionamiento y disolución de organizaciones, debieran aplicarse a las federaciones y confederaciones sindicales.

Este texto no dió lugar a ninguna observación u objeción, y fué adoptado por unanimidad.

6. *Personalidad jurídica de los sindicatos.*

El artículo 6 propuesto por la Oficina estaba redactado en los términos siguientes:

La adquisición de privilegios especiales por parte de las organizaciones de empleadores y de asalariados (por ejemplo, la adquisición de la personalidad jurídica) no debiera estar subordinada a condiciones

susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

Los miembros trabajadores solicitaron a la Comisión diera a este artículo la forma siguiente:

La adquisición de la personalidad jurídica o de cualquier otro derecho por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debiera subordinarse a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical.

Después de una discusión, la Comisión adoptó el texto siguiente:

La adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debiera subordinarse a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

7. Responsabilidades de las organizaciones.

Los miembros empleadores propusieron agregar el artículo siguiente al texto de la Oficina:

La adquisición y el ejercicio del derecho definido en la presente parte no eximirá a las organizaciones de asegurar plenamente su parte de responsabilidades y de obligaciones.

Los miembros trabajadores manifestaron que esta disposición era demasiado general y le faltaba precisión. La Comisión adoptó la enmienda por 54 votos contra 51, siendo entonces el artículo 7 del texto de la Comisión.

Lista de puntos: A. Libertad sindical

A continuación de la adopción de la primera parte del proyecto de resolución relativo a la libertad sindical, la Comisión decidió examinar inmediatamente la parte correspondiente a la lista de puntos.

La Comisión adoptó por unanimidad y sin discusión la lista de puntos relativa a la libertad sindical en el texto revisado conforme a las decisiones tomadas por la Comisión. Se encontrará en un anexo el texto del proyecto de resolución y de la lista de puntos relativa a la libertad sindical.

Proyecto de resolución. II. Protección al derecho de organización y de negociación colectiva

La segunda parte del proyecto de resoluciones completa la garantía de la libertad sindical.

En la forma presentada por la Oficina, el texto consta de tres partes principales: la primera tiende a asegurar la protección del derecho sindical por acuerdo mutuo entre las organizaciones; la segunda prevé, a falta de un acuerdo entre las organizaciones interesadas, la garantía legal del derecho de organización y de negociación colectiva, y la tercera prevé la institución, si es necesario, de organismos apropiados encargados de garantizar el ejercicio del derecho sindical.

El miembro gubernamental del Canadá propone substituir el texto de la Oficina con un artículo único redactado en los siguientes términos:

Debiera reconocerse plenamente, como corolario de los derechos de organización de los empleadores y de los trabajadores, el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a entablar negociaciones colectivas. Este último derecho debiera completarse por el compromiso recíproco y el compromiso de los gobiernos a reconocer y a respetar el ejercicio del derecho de asociación, así como por la supresión de las secciones que tienden a restringir el derecho del trabajador individual a adherirse a una organización de su elección; teniendo en cuenta, sin embargo, que el hecho de que el libre establecimiento de convenios colectivos imponga, como condición previa al empleo, la afiliación a un sindicato determinado, ya no constituya una violación de los principios mencionados más arriba.

El derecho de negociación que da al derecho sindical su substancia, explica el autor de dicha enmienda, es actualmente reconocido en muchos países, pero los métodos de negociaciones tendrán por consecuencia una divergencia de opinión. No entra en detalles pero simplifica el texto de la resolución.

Varios miembros gubernamentales, así como miembros trabajadores, se opusieron a dicha enmienda, que según ellos carece de precisión suficiente, y que no puede servir como base de un Convenio internacional eventualmente.

La enmienda fué retirada.

1. Reconocimiento mutuo de las organizaciones.

El artículo 7 propuesto por la Oficina rezaba así:

7. Las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores debieran reconocerse mutuamente como los representantes autorizados de los intereses de los trabajadores y de los empleadores y comprometerse mutuamente a respetar el ejercicio del derecho sindical.

El miembro gubernamental de Francia propuso insertar, después de las palabras «de empleadores y de trabajadores», las palabras «con carácter representativo».

A fin de dar a este artículo un alcance general, sin restricción alguna, el miembro gubernamental del Reino Unido propuso substituir el artículo 7 con el siguiente texto:

Debiera establecerse acuerdo mutuo entre los empleadores y los trabajadores organizados en lo que concierne al ejercicio del derecho de asociación.

La Comisión adoptó esta enmienda y el miembro gubernamental de Francia retiró la suya. Se adoptó el artículo 1 del texto enmendado, siendo el artículo 8 del texto de la Comisión.

2. Garantía legal del derecho de organización y de negociación.

El artículo 8 propuesto por la Oficina estaba redactado como sigue:

1) A falta de un acuerdo entre las organizaciones centrales de empleadores y de trabajadores, una reglamentación apropiada debiera garantizar:

a) el ejercicio del derecho sindical de los trabajadores mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto del empleador o de sus agentes, especialmente dirigido a:

i) subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;

- ii) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- iii) despedir a un trabajador porque sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- b) el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores, mediante apropiadas medidas para prevenir cualquier acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes dirigido especialmente a:
 - i) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia del empleador;
 - ii) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerlo por medios financieros o de otra manera;
 - iii) negarse a reconocer los sindicatos y a negociar con ellos para la conclusión de convenios colectivos;

2) Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido que exige la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

A fin de proteger, en toda la medida de lo posible, la libertad de organización y de negociación, el miembro gubernamental del Reino Unido propuso reemplazar el primer párrafo del artículo 8 con el texto siguiente:

En el caso de que una protección plena y eficaz no estuviera ya asegurada, debieran entonces adoptarse medidas apropiadas que permitieran el establecimiento de garantías para: ...

La Comisión adoptó esta enmienda por 101 votos contra cero.

Los miembros empleadores propusieron reemplazar este párrafo por el texto siguiente:

El ejercicio del derecho sindical sin que se haya de temer ningún acto de intimidación, de violencia o restricciones de ninguna precedencia, tendiente a: ...

La enmienda fué adoptada por 86 votos contra 22.

Diversas enmiendas fueron presentadas por el miembro gubernamental de Turquía, por una parte, y por los miembros empleadores, por otra, tendientes a poner en un pie de igualdad la garantía de asociarse y la garantía de no asociarse.

En este sentido, el miembro gubernamental de Turquía propuso añadir al artículo 8 la disposición siguiente:

cada empleador y cada trabajador debiera ser libre de afiliarse a un sindicato o de retirarse de él.

Esta enmienda fué rechazada por 57 votos contra 53.

A continuación, los miembros empleadores retiraron las enmiendas que habían presentado con objeto similar, con la condición expresa de que el retiro de las mismas no perjudicaba su derecho a plantear las cuestiones materia de dichas enmiendas, cuando se discuta el Convenio.

Los miembros gubernamentales de Colombia y de Venezuela propusieron la inserción de un nuevo inciso iv), redactado en la forma que sigue:

iv) Garantizar la estabilidad de los miembros principales y suplentes de las juntas directivas de los sindicatos durante el período reglamentario de sus funciones en el sentido de que solamente puedan ser despedidos por causas previamente señaladas en las leyes y con la autorización de los funcionarios judiciales administrativos competentes.

Los miembros empleadores se opusieron a esta enmienda. Los miembros trabajadores se declararon satisfechos con la proposición establecida por el artículo 8, párrafo a), en la forma adoptada por la Comisión.

La enmienda fué retirada.

Los miembros empleadores propusieron reemplazar este párrafo por el texto siguiente:

Debería reconocerse que el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores no permite por parte del empleador o por parte de las organizaciones de empleadores o de sus agentes, cualquier acto dirigido a: ...

Después de un cambio de opiniones, esta enmienda fué retirada.

El miembro gubernamental de Francia propuso substituir, en el inciso i) del párrafo b) las palabras «del empleador», por los términos «directo o indirecto de los empleadores».

Después de una breve discusión, el autor retiró su enmienda, entendiéndose sin embargo que las palabras «del empleador» serían reemplazadas en el texto definitivo por los términos «de los empleadores».

Los miembros empleadores propusieron la supresión del inciso iii) del párrafo b). A su juicio, tal disposición se encontraría mejor ubicada en la parte relativa a los contratos colectivos que en aquella referente al derecho sindical.

Los miembros trabajadores se opusieron a esta enmienda, observando que la libertad sindical perdería su esencia si el reconocimiento de los sindicatos y de su derecho a la negociación colectiva no figurara en el texto de la resolución.

Varios miembros gubernamentales llamaron la atención de la Comisión acerca de la necesidad de garantizar el derecho de negociación exclusivamente a los sindicatos representativos, pero no insistieron sobre este punto, teniendo en cuenta que la Comisión había tomado una decisión al respecto anteriormente.

A proposición del miembro gubernamental del Reino Unido, la Comisión adoptó la fórmula siguiente, en substitución del párrafo 8 b) iii):

negándose a hacer efectivos los principios del reconocimiento de los sindicatos y de las negociaciones colectivas.

Los miembros empleadores retiraron su enmienda.

El miembro gubernamental de Turquía presentó una enmienda en el sentido de suprimir este párrafo. Según la opinión del proponente de esta enmienda, ningún trabajador debería estar obligado a pertenecer o continuar formando parte de un sindicato determinado para obtener un empleo. La mayoría de los miembros trabajadores se opusieron a esta enmienda. Insistieron sobre la necesidad de garantizar a los sindicatos el derecho de mantener en vigor o de concluir convenios colectivos que incluyan esta disposición. Se expresó también la opinión de que sería en extremo injusto proteger a un trabajador que deseara disfrutar de los bene-

ficios obtenidos por el sindicato, pero que se negase a afiliarse a él.

Algunos países poseen una legislación que dispone la afiliación sindical obligatoria, cuya situación resultaría gravemente afectada si se adoptase esta enmienda.

Los empleadores, apoyando esta enmienda, arguyeron que no procedía discutir esta cuestión en el momento actual y que no era oportuno prejuzgar sobre el contenido de un futuro Convenio. Además, insistieron en que se trataba de hacer respetar el principio de la libertad y que la libertad individual estaba directamente implicada.

La enmienda fué rechazada por 57 votos contra 53. Los miembros empleadores solicitaron votación nominal. Efectuada ésta, la enmienda fué rechazada por 64 votos contra 51.

Después del rechazo de esta enmienda, los miembros empleadores presentaron una enmienda que tenía el mismo sentido, por lo que el Presidente de la Comisión la declaró sin lugar.

El miembro gubernamental del Reino Unido propuso suprimir en este mismo párrafo la palabra «obligatoria». El miembro trabajador de Australia observó la supresión de esta palabra no debiera interpretarse como que significaba que la afiliación a un sindicato no sería necesariamente obligatoria.

La enmienda fué adoptada con esta condición.

El artículo 8, con las enmiendas indicadas, fué adoptado en conjunto, siendo el artículo 9 del texto de la Comisión.

3. *Institución y organismos apropiados para garantizar el ejercicio del derecho sindical.*

El artículo 9 propuesto por la Oficina estaba redactado en la forma siguiente:

Debieran establecerse órganos apropiados para asegurar la protección del ejercicio del derecho sindical definido por el párrafo 8 de esta Resolución.

Los miembros empleadores propusieron la supresión de este artículo, pero retiraron su enmienda después de que se efectuó la corrección de los textos inglés y español del informe presentado por la Oficina, en los cuales faltaban las palabras «si es necesario», después del término «establecerse», que figuran en el texto francés.

Con esta corrección, se adoptó el artículo 9, que es el artículo 10 del texto de la Comisión.

Lista de puntos: B. Protección del derecho sindical

La Comisión se ha limitado a insertar en esta segunda lista los principios comprendidos en los puntos 7 y 19 de la parte II de la resolución, así como el del artículo 8. Ha estimado, en efecto, que el artículo 8 era incompleto en varios de sus aspectos y que eran necesarias discusiones ulteriores. En consecuencia, las cláusulas detalladas en ese artículo de la resolución no resultaban apropiadas para ser incorporadas en un proyecto de convenio que la Conferencia podría discutir en 1948.

III

CONCLUSIONES Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión incluyó 44 miembros gubernamentales, reunía de este modo la gran mayoría de los gobiernos representados en la Conferencia. Comprendía, además, 22 miembros empleadores y 22 miembros trabajadores, así como un número considerable de miembros suplentes. La Comisión tenía pues un carácter verdaderamente representativo y las decisiones a las que se ha llegado y que son reproducidas a continuación, reflejan muy bien la orientación de la mayoría de la Comisión.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia expresamente, entre los medios susceptibles de mejorar la condición de los trabajadores y de asegurar la paz, «la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical»;

Considerando que la Declaración de Filadelfia ha proclamado de nuevo que «la libertad de asociación y de expresión son esenciales al progreso constante» y que ha reconocido, además, la obligación solemne por parte de la Organización Internacional del Trabajo de secundar la aplicación entre las diferentes naciones del mundo de programas adecuados para realizar entre otras cosas: «el reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo; la cooperación de empresas y de trabajadores en el mejoramiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas»;

Considerando que ha afirmado igualmente que «los principios enunciados en esta Declaración son plenamente aplicables a todos los pueblos y que, si en las modalidades de su aplicación debe tenerse en cuenta el grado de desarrollo social y económico de cada uno, su aplicación progresiva a los pueblos que todavía son dependientes, así como a los que ya han alcanzado la etapa en la que se gobiernan por sí mismos, interesa a todo el conjunto del mundo civilizado¹;

Considerando que los niveles de vida, el funcionamiento normal de la economía nacional y la estabilidad social y económica dependen en mayor parte de un sistema bien organizado de relaciones industriales, fundado en el reconocimiento de la libertad sindical;

Considerando que, además, muchos países han asociado las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores a la prepara-

¹ Se insertó este párrafo como consecuencia de la enmienda del miembro empleador de la Unión Sudafricana, en nombre de los empleadores.

ción y a la aplicación de la política económica y social;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, las conferencias regionales de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, así como las diversas comisiones de industria han, mediante varias resoluciones, llamado la atención de los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre la necesidad de instituir un sistema apropiado de relaciones industriales fundado sobre la garantía del principio de la libertad sindical,

Por estos motivos,

Habiendo sido convocada la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo por el Consejo de administración para su trigésima reunión en Ginebra, adopta, este de 1947, el presente proyecto de resolución.

I. LIBERTAD SINDICAL

1. Los empleadores y los trabajadores sin distinción de ninguna clase debieran tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y afiliarse a ellas sin autorización previa.

2. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos administrativos, organizar su administración y su actividad y formular su programa de acción; no debiera admitirse ninguna ingerencia por parte de las autoridades públicas susceptible de limitar ese derecho o restringir su ejercicio legal.

3. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores no debieran estar sujetas a disolución o a medidas de suspensión por vía administrativa.

4. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran tener derecho a constituir federaciones y confederaciones y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

5. Las garantías definidas por los párrafos 1, 2 y 3 relativos a la constitución, funcionamiento, disolución y suspensión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores debieran aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

6. La adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debiera estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

7. La adquisición y el ejercicio de los derechos dispuestos anteriormente no debieran tener por efecto eximir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de sus responsabilidades y obligaciones respectivas.

II. PROTECCIÓN AL DERECHO DE ORGANIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

8. Debiera establecerse acuerdo mutuo entre los empleadores y los trabajadores

organizados en lo que concierne al ejercicio del derecho de asociación.

9. 1) En el caso de que una profesión plena y eficaz no estuviera ya asegurada, debieran entonces adoptarse medidas apropiadas que permitieran garantizar:

- a) el ejercicio del derecho sindical sin que se haya de temer ningún acto de intimidación, de violencia o restricciones de ninguna procedencia, tendente a:
 - i) subordinar el empleo del trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o se retire de un sindicato del que forme parte;
 - ii) perjudicar a un trabajador por el hecho de que sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
 - iii) despedir a un trabajador porque sea miembro, agente o dirigente de un sindicato;
- b) el ejercicio del derecho sindical de las organizaciones de trabajadores, de manera que se prevenga cualquier acto del empleador, de las organizaciones de empleadores o de sus agentes, dirigido especialmente a:
 - i) favorecer la constitución de sindicatos sujetos a la influencia de los empleadores;
 - ii) intervenir en la constitución o en la administración de un sindicato o sostenerlo por medios financieros o de otra manera;
 - iii) negándose a hacer efectivos los principios del reconocimiento de los sindicatos y de las negociaciones colectivas.

2) Sin embargo, debe entenderse que la presente resolución no se refiere a una disposición de un convenio colectivo libremente concluido que exija la afiliación obligatoria a cierto sindicato como condición previa al empleo o como condición de la continuación del empleo.

10. Debieran establecerse órganos apropiados para asegurar la protección del ejercicio del derecho sindical definido por el párrafo 9 de esta resolución.

LISTAS DE PUNTOS QUE PUEDEN SERVIR DE BASE DE DISCUSIÓN A LA CONFERENCIA

Como la Comisión estimaba que ciertas cuestiones podían considerarse como ya suficientemente estudiadas para ser eventualmente objeto de uno o de varios Convenios internacionales en 1948, adoptó las dos listas de puntos siguientes cuya adopción recomienda a la Conferencia:

I. LIBERTAD SINDICAL

1. Conveniencia de elaborar un proyecto de convenio internacional sobre la libertad sindical.

2. Necesidad de estipular que los empleadores y los trabajadores, sin distinción de ninguna clase, deben tener derecho inviolable a constituir organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, sin autorización previa.

3. 1) Necesidad de estipular que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben tener derecho a elaborar sus estatutos y sus reglamentos administrativos, organizar su administración y su actividad, y formular su programa de acción.

2) Necesidad de estipular, además, que las autoridades públicas deben abstenerse de toda ingerencia susceptible de limitar este derecho o restringir su ejercicio legal.

4. Necesidad de estipular que las organizaciones de empleadores y de trabajadores no pueden ser disueltas o suspendidas por vía administrativa.

5. Necesidad de reconocer a las organizaciones de empleadores y de trabajadores el derecho a constituir federaciones y confederaciones, y a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

6. Necesidad de estipular que las garantías definidas por los párrafos 2, 3 y 4 relativos a la constitución, funcionamiento, disolución y suspensión de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben aplicarse a las federaciones y a las confederaciones sindicales.

7. Necesidad de estipular que la adquisición de la personalidad jurídica por organizaciones de empleadores y de trabajadores no debe estar subordinada a condiciones susceptibles de atentar contra la libertad sindical definida anteriormente.

8. Conveniencia de estipular que la adquisición y el ejercicio de los derechos dispuestos anteriormente no deben tener por efecto eximir a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de sus responsabilidades y obligaciones respectivas.

II. PROTECCIÓN DEL DERECHO SINDICAL

1. Oportunidad de elaborar un proyecto de Convenio sobre la protección del derecho sindical.

2. Necesidad de prever que, en el caso de que una protección plena y efectiva no estuviera ya asegurada, deben adoptarse medidas apropiadas que hagan posible establecer garantías para el ejercicio del derecho sindical sin temor de intimidación, de coerción o restricción, cualquiera que sea su procedencia.

3. Oportunidad de adoptar las medidas que puedan ser necesarias para la institución de órganos apropiados encargados de asegurar el respeto del derecho sindical.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA AL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA

Fué acordado que las cuestiones incluídas en la lista de puntos debieran ser inscritas

en el orden del día de la Conferencia de 1948 para la adopción de un Convenio, conforme al procedimiento de una sola discusión.

No obstante, se reconoció que las cuestiones de detalle contenidas en el artículo 9 no son apropiadas para ser incluídas en un Convenio en 1948, puesto que requieren una más completa consideración y necesitan ser ampliadas y detalladas. Se acordó, en consecuencia, que esta cuestión será materia de una primera discusión, próximamente. También se decidió inscribir la parte relativa a los contratos colectivos, la conciliación y el arbitraje y la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales, en el orden del día de la Conferencia de 1948, para una primera discusión.

Por consiguiente, la Comisión somete a la Conferencia el proyecto de resolución siguiente:

La Conferencia,

Después de aprobar el informe de la Comisión designada para examinar el séptimo punto del orden del día,

Decide:

1) Inscribir en el orden del día de su próxima Reunión general las cuestiones de la libertad sindical y de la protección del derecho sindical, con miras a la adopción de uno o más Convenios en dicha reunión, y

2) Inscribir en el orden del día de su próxima reunión general, para una primera discusión, las cuestiones de aplicación de los principios del derecho de organización, de los contratos colectivos, de la conciliación y del arbitraje y de la colaboración entre los poderes públicos y las organizaciones profesionales.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVA A UN ORGANISMO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La Comisión somete a la aprobación de la Conferencia el texto siguiente:

La Conferencia;

1) Recordando la mención que se ha hecho de libertad de asociación en la Declaración de Filadelfia y en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, afirma nuevamente su fe y apego al principio de la libertad de asociación en todos los países, elemento esencial de las libertades personales sobre las que están fundadas la paz, la prosperidad y la felicidad;

2) Expresa su aprensión acerca de las informaciones que le han llegado de varios lados y que tratan de demostrar las condiciones perjudiciales a la libertad de asociación existentes en numerosos países;

3) Opina que debieran adoptarse medidas para fomentar, desarrollar o instituir de manera universal la libertad de asociación, por una parte, llamando la atención de los gobiernos de todos los Estados Miem-

bros o no Miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre las obligaciones que les incumben al respecto según la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo o la Carta de las Naciones Unidas, y, por otra parte, recurriendo a cualquier medida útil;

4) Ha tomado nota, con interés, sobre el particular, de las propuestas hechas por la Federación Sindical Mundial y la Federación Americana del Trabajo con vistas a instituir un organismo internacional que vigilará, de una manera permanente, el respeto a la libertad de asociación, y estima que estas propuestas merecen un examen detenido y circunstanciado;

5) Reconoce que estas propuestas plantean problemas particularmente complejos y difíciles como, por ejemplo:

- i) cuestiones que afectan a la soberanía de los Estados;
- ii) la relación que pueda existir entre dicho organismo y las propuestas presentemente examinadas por las Naciones Unidas con fines de hacer efectiva una Declaración de los Derechos del Hombre y de instituir un organismo de control del ejercicio de otras libertades fundamentales, en particular la libertad de palabra, de información y de la libertad de reunión para todos los fines que no estén en oposición con las leyes;
- iii) la composición, el campo de actividad, los poderes (incluyendo los poderes de investigación y encuesta) y el procedimiento del organismo proyectado;
- iv) la autoridad en virtud de la cual el organismo proyectado llevaría a cabo su acción;

6) Considera que es esencial reservar a

estas cuestiones, que podrían provocar modificaciones en las relaciones mutuas entre Estados, el examen detallado y la preparación detenida que merecen y sin los que cualquier acción internacional sería un fracaso y tendría por consecuencia el empeorar aun más la situación actual;

7) Reconoce, sin embargo, que la creación en consulta con las Naciones Unidas de un organismo internacional permanente parece ser una condición indispensable para asegurar el respeto integral de la libertad sindical en todos los países, y que todo organismo de esta índole debiera, una vez establecido, ejercer su acción amparado por garantías ofrecidas por la Constitución tripartita de la Organización Internacional del Trabajo;

8) Invita, en consecuencia, al Consejo de administración a examinar la cuestión en todos sus aspectos y a presentar un informe a la Conferencia en su 31ª Reunión de 1948.

La simple enumeración de las decisiones demuestra que la Comisión ha llevado a cabo una obra de considerable importancia, puesto que el procedimiento de la reglamentación nacional ha iniciado su acción con respecto a las cuestiones sometidas a su examen.

La Comisión ha podido demostrar una vez más lo excelente que resulta el método de la colaboración tripartita, característica esencial de la Organización Internacional del Trabajo.

Ginebra, 9 de julio de 1947.

(Firmado) DAVID E. MORSE,
Presidente.

LEÓN JOUHAUX,
Ponente.

LOUIS E. CORNIL,
Ponente suplente.